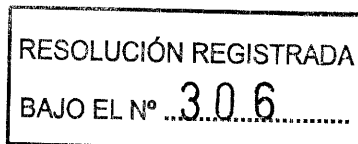




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

USHUAIA, 15 NOV 2018

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 191/2016, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ AUDITORIA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PROVINCIAL" y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Plenaria N° 63/2017, se ordenó:
"ARTÍCULO 1°.- Disponer, en el ámbito de Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), la iniciación de una auditoría externa cuyo objeto comprenda los puntos descriptos en la Nota interna N° 1778/2016, Letra: T.C.P. S.C., de acuerdo con la planificación estipulada en el Informe Contable N° 533/2016, Letra: T.C.P. I.P.A.U.S.S. (...)".

Que en la Nota N° 1778/2016 Letra: T.C.P.-S.C. aludida, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHOREN, indicó que el objeto de dicha auditoría comprendería lo siguiente: **"1) Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N° 255/2013 en ocasión de realizarse la Auditoría Previsional a los efectos de determinar las causas que provocan el déficit del sistema previsional (...)**

2) Ley Nacional N° 27.260 y Decreto Reglamentario N° 894/16 publicado en Boletín Oficial el 28/07/2016 (...)

3) Creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) y de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) (...)

4) Obligación de realización de un estudio actuarial que determine la situación económico-financiera de la caja y las modificaciones que se prevean realizar en la legislación para su sostenimiento en el tiempo (...)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en ese marco, una vez efectuados los requerimientos necesarios y analizada la información remitida, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, emitió el Informe Contable N° 445/17 Letra: T.C.P. - C.P.S.P.T.F., compuesto por los respectivos Informes Ejecutivo y Analítico, en el que arribó a las siguientes conclusiones: “(...) *Conforme surge del resultado de las tareas realizadas y teniendo en consideración los puntos III y VI del presente informe, se concluye en relación al:*

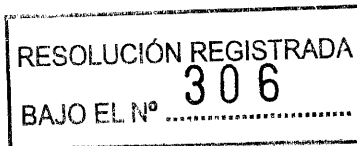
+ **Aspecto 1:**

Recomendaciones vertidas en la RP N.º 255/13 para casos particulares.

Del análisis de una serie de expedientes intervenidos en ocasión de la Auditoría Previsional del año 2013, y se pudo constatar que en su gran mayoría el Organismo no acreditó dentro de los mismos documentación sobre las correcciones sugeridas y receptadas por la Resolución Plenaria N.º 255/2013. Por lo que, en función de la respuesta ofrecida mediante Nota Presidencia-CPSPTF N.º 571/2017, sólo se procedió a analizar el descargo brindado mediante Resolución del Directorio del ex-IPAUSS N.º 1153/13 (fs. 529 a 613). Asimismo, y teniendo en cuenta que el Director Gral Previsional de la CPSPTF, Fabián Recabal, mediante Nota N.º 364/17 (fs. 530), manifiesta que en los casos en los que se determinó una diferencia a raíz de la verificación de los haberes jubilatorios en la auditoría previa, no se pudo rectificar o efectuar descargo en virtud de no contar con los detalles de las diferencias detectadas. No obstante lo detallado previamente, se debe recordar que el Organismo, por resultar parte interesada tiene acceso al expediente en todo momento del trámite, resultando improcedente la respuesta ofrecida por el mismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

El recupero de los montos adeudados por los beneficiarios determinados en el Informe Final de la Auditoría Previsional resulta a mi criterio tardío, lo que pone en riesgo la devolución total del mismo.

De los casos analizados, **se verificó que el Organismo recuperó aproximadamente el 30% de las sumas adeudadas al mismo, tal como se expone en el Anexo I del presente** (en función de los casos con un monto determinado a recuperar). Asimismo, se recuerda que dichos recuperos están atados a variaciones en el Haber Jubilatorio y a la expectativa de vida del beneficiario. Tal como se mencionara en el presente párrafo y se detallara en el Anexo correspondiente, **se verificó la existencia de una serie de beneficiarios que incumplieron lo normado en los Art. 66 y 67 de la Ley 561, con los cuales las cifras a recuperar se encuentran pendientes de determinación por parte de la CPSPTF.**

Sobre las **Jubilaciones por Invalidez, se verifica que las revisiones médicas resultan escasas y dilatadas en el tiempo, habida cuenta del carácter provisorio que posee la prestación durante los primeros 10 años.** Cabe destacar que, la normativa previsional prevé que desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente o superior quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.

En cuanto a la no sustentabilidad del sistema jubilatorio previsional en las condiciones vigentes previas a la sanción de las modificaciones previsionales del año 2016, las conclusiones del informe actuarial resultaron coincidentes con el Informe de Auditoría Previsional realizado por este Tribunal en el año 2013, el que proyectaba un escenario desfavorable sin las modificaciones acaecidas en la normativa analizada.

A
M

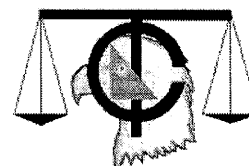
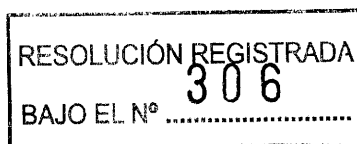
Las reformas realizadas al Sistema Jubilatorio fueron implementadas en sus aspectos más relevantes (Edad de acceso al beneficio, Años de aportes a la Caja, Metodología del cálculo del Haber Inicial, Creación de nuevos recursos), mejorando las relaciones Activos vs. Pasivos (aumentando gradualmente la edad de jubilación y aumenta la cantidad de años mínima en la Caja) y Sueldos Medios vs. Haberes Medios (el Haber Inicial es un promedio de los últimos 10 años).

En cuanto a la metodología del Cálculo del HI (Haber Inicial), con la reforma que introduce la sanción de la Ley N.º 1076, se cambia la determinación del promedio de los dos mejores años consecutivos dentro de los últimos diez años trabajados, al promedio de los últimos diez años anteriores al cese de la actividad, evitando distorsiones en el cálculo del Haber Inicial y las situaciones que fueron denominadas en la Auditoría del 2013 como 'Evolución Abrupta'.

A partir del día 12/07/2017, la operatoria del cálculo del Haber Inicial ha sido sustancialmente modificada (desde el punto de vista práctico), recurriendo a la aplicación de coeficientes por cada Categoría y Escalafón. Dicha operatoria fue aprobada mediante Resolución de Directorio CPSPTF N.º 23/2017. En tal sentido, se remarca que a medida que fueron ingresando expedientes previsionales que adoptaban esta forma de cálculo, se pudieron observar inconsistencias en la conformación y aplicación de los coeficientes hallados por la CPSPTF. Dicho accionar origina en principio una mayor celeridad en la tramitación de las jubilaciones y pensiones, tendiendo a disminuir los reclamos en el ámbito judicial. Sin embargo, y **teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas, se deberá verificar en el futuro la correcta determinación de cada uno de los coeficientes, a efectos de evitar errores en los cálculos de las Jubilaciones y Pensiones.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Otros puntos favorables del Informe Contable N.º 355/2013, fueron las observaciones y recomendaciones brindadas al Organismo, a efectos de mejorar su desempeño. Entre las mismas, la CPSPTF recibió la recomendación sobre la utilización de decimales para el cálculo de horas extras y guardias, situación que evidencia una mayor precisión al momento de determinar el HI del beneficiario. Tal modificación se vio plasmada con la Resolución del Directorio IPAUSS N.º 407/2015.

+ Aspecto 2:

En cuanto a los convenios relevados, se elaboraron los Anexo I y II del Informe Contable N.º 250/17, en los cuales se detallan los mismos. En función de la información aportada por la Tesorería General de la Provincia, el BTF y la CPSPTF, se señala que en cuanto al **Convenio N.º 17.706 la Caja Provincial ha percibido un importe total que asciende a \$160 millones en concepto de Contribuciones Patronales no generando para el Organismo un recurso extraordinario (fs. 668).** En esta línea, se remarca que **dicha suma transferida por el Gobierno Nacional a la Provincia, tiene el carácter de anticipo a cuenta de la determinación del resultado financiero del Ejercicio 2016 que será realizada por ANSeS.** Por lo que, **si dicho resultado fuera inferior al monto recibido, la Provincia debería restituir la diferencia.** El último tema a destacar, es que dicho convenio tenía como **objetivo contribuir al financiamiento y reducción del Déficit Previsional para el año 2016, según lo pactado en las Cláusulas 2ª y 6ª del mismo.**

+ Aspecto 3:

En este aspecto y en función del análisis de las respuestas ofrecidas por la Caja y la documentación a mi disposición, **se concluye que resulta correcto el monto expresado en dichas cuentas corrientes.**

En cuanto a las **Deudas**, y en función de lo establecido en el Decreto Provincial N.º 3075/16 (fs. 154/159), **se procedió a discriminar entre la OSPTF y la Caja Provincial. Tal procedimiento fue realizado en forma correcta.**

De los Créditos y habida cuenta de la Auditoría de Acreencias llevada a cabo por este Tribunal en el año 2016, no se procedió a analizar los mismos. No obstante, y en función de lo verificado sobre los recuperos por incumplimientos a los artículos 66º y 67º de la Ley Provincial N.º 561, se deberá depurar los montos que resulten incobrables y tender a actualizar los valores de la totalidad de los créditos susceptibles de ser recuperados. Se recuerda que los valores que componen los saldos a recuperar se encuentran expresados en el Anexo I de la presente.

Sobre los **bienes inmuebles**, los mismos **se encuentran tasados y distribuidos**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 51/2017.

Finalmente y **para el caso del personal, su distribución se encuentra regulada y ajustada al Decreto N.º 3026/2016 (fs. 145/151).** En tal sentido, **el Organismo ha dado cumplimiento a lo establecido en nombrado decreto.**

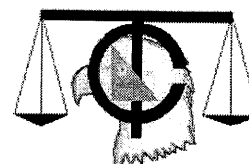
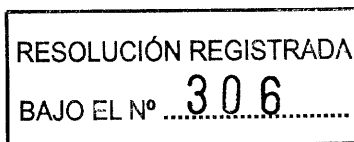
+ Aspecto 4:

Habiendo analizado **el informe actuarial del Dr. Eduardo Melinsky, el mismo resulta coincidente con las conclusiones arribadas en la Auditoría Previsional llevada a cabo en el año 2013 por este Tribunal.**

De los indicadores solicitados al Organismo, se remitió una copia del Expediente que tramita los mismos, habida cuenta que el original se encuentra en el Superior Tribunal de Justicia. De dicha copia surge un 'Programa de evaluación, formación de indicadores y desarrollo de nuevas herramientas de gestión', aprobado por la Disposición de Presidencia N.º 551/17, con fecha 10/05/16 (fs.11624/631), el informe actuarial (fs. 632/647) de fecha 09/09/2016,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

y un informe sobre las Jubilaciones Anticipadas, con fecha 13/09/17 (fs. 655/658).

De los mencionados indicadores, se deja de manifiesto que, **teniendo en cuenta que los Sueldos Medios de los activos son inferiores a los Haberes Medios de los pasivos, la relación entre Activos vs. Pasivos debería mantenerse en valores superiores a 3,65, considerando que los Aportes más las Contribuciones alcanzan el 30%. En dicha relación, no se consideran los gastos de funcionamiento de la CPSPTF.**

Otro indicador que surge de la copia del Expte P N.º 2438/16, es que se remarca la **mejoría en el cronograma de pagos de jubilaciones, en los cuales hoy en día se pagan en 3 tramos (el primero hasta \$35.000) y en Enero/16 se pagaban en 5 tramos (el primero hasta \$20.000).**

De la comparación de los Recursos Corrientes y Gastos Corrientes según surge del Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento, al 31/08/2017, surge un Superávit Económico (Ingresos Corrientes superiores a los Gastos Corrientes) de \$490.721.970,93, siendo razonable a lo proyectado en el Informe Actuarial. (...)

Ahora bien, **si tenemos en cuenta las conclusiones arribadas por el Informe Actuarial, y las proyecciones de Ingresos vs. Gastos de la Caja, se observa un déficit ascendente con el correr de los años (...)**

Por lo expuesto en el gráfico precedente, **se visualiza la comprometida situación que deberá atravesar la Caja Provincial a futuro. Cabe destacar que, el Informe Actuarial no contempla la aplicación del Art. 23º y siguientes de la Ley 1070 (Insuficiencia de fondos).**

Teniendo en cuenta las modificaciones operadas en la legislación previsional, **se verifican algunas inconsistencias en la Ley Provincial N.º 1076.**

4
W
R

De manera enunciativa, en el inciso e) del Art. 7° de la Ley 1076, que modifica el Art. 35 de la Ley Provincial N.º 561 (Régimen Docente), se establece como requisito 20 años de aportes a la Caja Provincial, mientras que en el inciso d) del mismo articulado exige menor cantidad de años (15), pudiendo generar futuros reclamos judiciales.

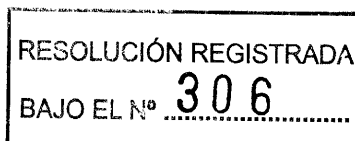
Otra cuestión a reglamentar resultaría para los casos en los que beneficiario haya realizado aportes como Docente y a otro organismo provincial, dado que actualmente los beneficiarios acceden la jubilación a través del Régimen Docente (con menor cantidad de años de aportes y de edad), y al momento de determinar el monto del Haber Inicial, no se discriminan y por lo tanto, no se respetan las proporciones correspondientes. Es decir, al beneficiario le correspondería el 82% por la parte docente (dado el cumplimiento total de los requisitos), y por su otro trabajo en el ámbito provincial bajo condiciones de simultaneidad una proporción en función de los años aportados.

Mediante el Inc. a) del Art. 7° de la Ley 1076, se empieza a exigir un número mínimo de horas cátedras, para acceder a este beneficio (21 hs). Con la normativa anterior no existía tal requisito, por lo que si un agente desempeñaba un cargo en otro organismo provincial y a su vez ejercía la docencia con 2 hs cátedras por ejemplo, podía acceder a los beneficios de la totalidad de su actividad con menores requisitos. Esta modificación, que a mi entender, resulta sumamente positiva para la Caja. No obstante, se debería determinar a qué momento se evaluarán las horas cátedras exigidas (21), es decir, si dicho análisis debe ser al momento de presentar la solicitud del beneficio, durante una parte o todo el lapso de la vida laboral (...)" (el resaltado pertenece al original).

Que como corolario de ello y, al margen de cualquier consideración que el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas estimase pertinente, el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

profesional interviniente sugirió que se efectúen las siguientes recomendaciones:

"- Adoptar medidas a efectos de acelerar el recupero de los montos adeudados por los beneficiarios y garantizar su percepción, en caso de deceso del beneficiario o cualquier otra causal que impida su cobrabilidad.

- Recomendar al Organismo valorar sus créditos en forma prudencial, teniendo en cuenta si los mismos resultan posibles de cobro o no.

- Instar al Organismo a la creación de un área que se encargue de la verificación y cumplimiento de lo establecido en los Art. 66° y 67° de Ley Provincial N.° 561 (Incompatibilidad). Debiendo verificar a su vez, la real supervivencia de los beneficiarios, particularmente aquellos que posean elevada edad o hayan recibido la Jubilación por Invalidez.

- Dar intervención al Área Legal, a efectos de determinar la existencia o no de perjuicio fiscal, habida cuenta de las elevadas sumas de dinero que se encontrarían prescriptas de acciones que persigan su recupero por el Organismo.

- Adoptar medidas que permitan revisiones o juntas médicas resueltas en tiempo oportuno y con mayor frecuencia conforme las particularidades de cada caso, ello en cuanto a las Jubilaciones por Invalidez que poseen carácter provisorio.

- Recomendar a la CPSPTF, que propicie las herramientas necesarias, como así también su participación en la elaboración de proyectos que tiendan a reglamentar la Ley Provincial N.° 1076 que modifica la Ley Provincial N.° 561, facultad que constitucionalmente se atribuye al Poder Ejecutivo Provincia.

- Realizar durante el Ejercicio 2018, una auditoría que tenga como objetivo principal el relevamiento de los coeficientes determinados por la

W

CPSPTF, de manera de evaluar la veracidad de los mismos” (el resaltado pertenece al original).

Que en lo sucesivo, el entonces Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P. David BEHRENS, por medio de la Nota N° 508/18 Letra: T.C.P.- PROSC remitió las actuaciones del Visto a la Secretaría Legal a fin de que analice: “(...) lo actuado y las conclusiones arribadas en el Informe Contable N° 445/2017, Letra: TCP-CPSPTF agregado a fs. 671/702, en especial en relación a lo expuesto en el último párrafo de la foja 700 vuelta y cuarto punto del título **VII-Recomendaciones** de fs. 701”.

Que mediante Nota N° 1007/2018 Letra: T.C.P. - S.L., el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, Dr. Sebastián Osado VIRUEL, le requirió al Presidente de la C.P.S.P.T.F., señor Rubén A. BAHNTJE la remisión de ciertos Actos Administrativos, así como diversa información sobre el estado de deuda y montos recuperados a través de los expedientes que fueron oportunamente analizados por el Auditor Fiscal interviniente o bien, la remisión de aquellos.

Que luego de solicitar una prórroga de 10 días -que fuera otorgada por Nota N° 1123/2018 Letra: T.C.P.-S.L.- el Presidente de la Caja de Previsión Social, dio efectivo cumplimiento a lo requerido, a través de la Nota N° 182/2018 Letra: Presidencia CPSPTF, del 25 de junio de 2018.

Que así las cosas, la Dra. Andrea V. DURAND examinó la documentación adjuntada y los expedientes remitidos, emitiendo en consecuencia, el Informe Legal N° 143/2018 Letra: T.C.P.-C.A., cuyas conclusiones y recomendaciones se transcriben a continuación: “*En primer lugar, con respecto a lo establecido por el artículo 7° inciso a) de la Ley provincial N° 1076 (que reemplaza al artículo 35 de la Ley provincial N° 561), es dable destacar, que este fue reglamentado por el Decreto provincial N° 1928/2017. Asimismo, puede apreciarse que la intención final de la letra de la norma, es que las veintiún (21) horas cátedras requeridas para acceder al*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

beneficio sean evaluadas por los aportes efectuados en el marco de toda la vida laboral, dado que el fundamento principal para el otorgamiento del beneficio 'es el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado'.

- Existen casos en los que la Caja indagó respecto de la existencia de bienes de titularidad del causante, dando resultado negativo, sumado a que algunos beneficiarios fallecieron fuera de la provincia, no teniendo sucesores ni sucesión iniciada y, además, otros supuestos en los que el costo de iniciar un proceso de sucesión -en ese contexto- sería mayor que el monto de deuda determinado por la Caja Previsional.

- Hay expedientes que se encuentran actualmente en trámite de devolución, es decir, que en virtud de encontrarse en recupero, esta parte no tiene nada que objetar, toda vez que la Caja estaría en proceso de recobrar lo abonado en más.

- Por su parte, se observan actuaciones en las que la acción por parte de la Caja para iniciar el recupero de las sumas abonadas en más se encontraría prescripta, ya fuera que se aplique el nuevo Código Civil y Comercial o el anterior.

Ahora bien, en virtud de ello cabría en esta instancia analizar lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, en relación al plazo de prescripción otorgado a este Tribunal de Cuentas, para poder llevar adelante la acción de responsabilidad por los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren los estipendiarios de fondos públicos al Estado Provincial: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (...)'.
W

Así, conforme tiene dicho la Jurisprudencia en autos: 'Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Ferreyra, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios', el

curso de la prescripción anual establecido por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, a los efectos de iniciar las acciones de recupero por el presunto perjuicio fiscal provocado a las arcas del Estado, debe computarse desde la toma de conocimiento o 'posibilidad de conocimiento -aunque no necesariamente efectivo- del Órgano de Control' por parte de este Organismo de Control (...)

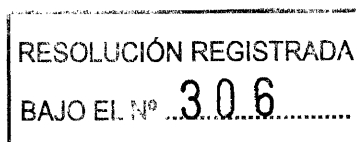
Ahora bien, en este caso en particular, correspondería tener en cuenta que conforme fuera expuesto al inicio de este informe, uno de los puntos objeto de la presente auditoría, de acuerdo el plan de trabajo obrante a fojas 11, consistía en hacer un 'Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N° 255/13' (...)

En efecto, sin perjuicio de que eventualmente pudiera analizarse la configuración de un presunto perjuicio fiscal, causado por la falta de recupero en tiempo útil de las sumas abonadas en más por el entonces Instituto, considero que se encuentran excedidas las pautas temporales para la intervención de este Tribunal de Cuentas al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, sin que hasta este punto surjan elementos suficientes para deslindar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido oportunamente y que hubieran tenido la carga de accionar en tal sentido.

● Por su parte, se puede observar que en algunos casos se ha dispuesto la incobrabilidad de la deuda, en virtud de lo establecido por la Resolución N° 84/2002, modificada por su similar N° 44/04, que prevé: 'En el supuesto que la suma adeudada por el afiliado fallecido superare lo que corresponda percibir por el pago directo, a los fines de su cobro se promoverá el correspondiente juicio sucesorio siempre que el importe fuera superior a la jubilación mínima'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Esta medida adoptada parecería ser la más razonable, teniendo en consideración cada uno de los casos en particular, tales como el lugar de fallecimiento, el monto de la deuda, el costo del inicio de una sucesión, entre otros factores a tener en cuenta.

● *Por otro lado, la suscripta ha tomado conocimiento de la Resolución Directorio N° 19/2018, publicada en el B.O. N° 4151 del 4 de julio de 2018, por la que se aprobó el procedimiento de 'Reglamentación y circuito administrativo del recupero de haberes percibidos indebidamente en el marco de los artículos 66 y 67 de la Ley 561'. Asimismo, en su artículo 2° dispone: 'Aprobar el modelo de circuito administrativo del recupero de haberes percibidos indebidamente por beneficiarios pasivos que surge del Anexo I (...)'.*

● *Finalmente, entiendo que debería recomendarse a las autoridades del Instituto que se trabaje de manera minuciosa en el procedimiento que actualmente tiene la Caja a la hora de conocer el fallecimiento de los beneficiarios, a efectos de evitar todas las irregularidades observadas en la presente auditoría, sobre todo lo tiene que ver con los pagos abonados en más.*

Sin perjuicio de ello, es dable traer a colación que por la Resolución Directorio N° 26/2017, se aprobó el procedimiento relativo a la presentación y formalidad que deben reunir los Certificados de Supervivencia, lo que le permitiría tener un conocimiento actual de la situación de cada uno de los beneficiarios (...)"

Que el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartió el criterio vertido en el Informe Legal N° 143/2018 Letra: T.C.P.- C.A. y elevó las actuaciones para la continuidad del trámite.

Que con posterioridad a la emisión del Informe Contable N° 445 Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F. se promulgó la Ley provincial N° 1210, que dispuso entre sus previsiones: **"Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

provincial 561, por el siguiente texto: 'Artículo 46.- El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad.

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad”.

Que por Decreto provincial N° 1508/2018, se aprobó la reglamentación del artículo citado, estableciendo en su Anexo I, las consideraciones relativas al Coeficiente de Actualización Salarial y al Procedimiento para la determinación de la movilidad y actualización de remuneraciones para el cálculo del haber inicial.

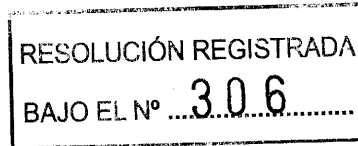
Que tomando en consideración, que la normativa citada ha regulado la intervención de este Organismo de Control en lo concerniente al cálculo de los coeficientes de variaciones salariales, corresponde no dar cauce a la recomendación del Auditor Fiscal interviniente, que alude a la realización de una auditoría con el objeto de relevar los coeficientes determinados por la C.P.S.P.T.F.

Que los suscriptos, aprueban y hacen propios los términos del Informe Contable N° 445/2017 Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F. y del Informe Legal N° 143/2018 Letra: T.C.P.-C.A., con las consideraciones expuestas precedentemente, correspondiendo dar por concluida la intervención de este Organismo de Control en las actuaciones del Visto y efectuar las recomendaciones vertidas en sendas instancias.

Que en materia de recomendaciones, este Plenario de Miembros destacó en reiteradas oportunidades la doctrina de la Dra. Miriam IVANEGA en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

cuanto a que, las recomendaciones emitidas en el marco de una Auditoría realizada por un Organismo de Control Externo: "(...) *han de relacionarse directamente con las observaciones y comentarios, ya que indican las acciones que debe adoptar el ente auditado y las correcciones y/o modificaciones que debe llevar a cabo (...)*" (IVANEGA, Miriam Mabel, "Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad", Editorial ABACO, pág. 87).

Que agrega la reconocida doctrinaria que "(...) *resulta esencial comprobar si lo recomendado ha sido implantado. En este aspecto, si bien no existe norma legal que establezca la obligatoriedad, para los entes auditados, de ajustarse a las recomendaciones formuladas por los organismos de control (la cual nos llevaría a sostener que se trata de un dictamen obligatorio no vinculante), existen razones suficientes para sostener que aplicarlas resulta una obligación. Además de constituir (las recomendaciones) una característica esencial de este tipo de control, recuérdese que la función controladora -administrativa en este caso- encuentra sustento en el propio Estado de Derecho, siendo el medio más eficaz y directo para lograr que la Administración en su conjunto cumpla debidamente el fin de satisfacer los intereses de la comunidad. Por ende, se convierte en obligatorio, no sólo el control en sí mismo, sino también sus resultados, involucrando tanto a los organismos que deben ejercerlo en virtud de las atribuciones asignadas, como a los órganos y entes que, sometidos a la competencia de aquellos, deben mejorar su gestión en concordancia con los criterios de eficiencia, efectividad y economía.*

No existe razón alguna para liberar de tal obligación a los gestores de la res pública, cuando los auditores indican -por aplicación de normas, procedimientos y técnicas específicas- las medidas a las cuales han de ajustar su actuación y conducta para lograr los objetivos de una 'buena administración'. En todo caso, no dudamos que resultarán responsables quienes soslayan,

Handwritten signature

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

injustificadamente, el cumplimiento de las recomendaciones que se formulen (...)" (op.cit. Pág. 87/88).

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, se encuentra facultado para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos artículos 2° inciso c), 4° inciso e), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° 445/2017 Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F. y del Informe Legal N° 143/2018 Letra: T.C.P.-C.A., con las consideraciones expuestas en el exordio, los que forman parte integrante del presente acto.

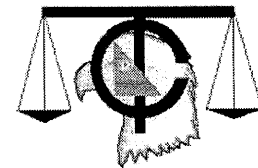
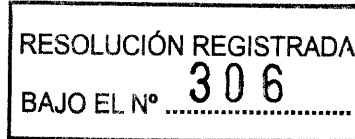
ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, señor Rubén A. BAHNTJE, que adopte las medidas tendientes a acelerar el recupero de los montos adeudados por los beneficiarios y garantizar su percepción en caso de deceso o cualquier causal que impida su cobrabilidad.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, señor Rubén A. BAHNTJE que efectúe una valoración de los créditos de dicho Organismo, tomando en consideración su posibilidad efectiva de cobro.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, señor Rubén A. BAHNTJE, que evalúe la factibilidad y conveniencia de asignarle competencias a un área específica, a fin de que verifique en tiempo oportuno, el cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley provincial N° 561 y sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

modificatorias y en la Resolución de Directorio N° 26/2017, por la que se aprobó el procedimiento relativo a la presentación de los denominados Certificados de Supervivencia.

ARTÍCULO 5°.- Recomendar al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, señor Rubén A. BAHNTJE que dé cumplimiento a las previsiones del artículo 26 de la Ley provincial N° 561 de manera oportuna y con la periodicidad necesaria a efectos de corroborar los recaudos relativos a la subsistencia de la Jubilación por invalidez.

ARTÍCULO 6°.- Encomendar el Seguimiento de lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente, al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, debiendo remitir informes trimestrales a la Secretaría Contable de este Tribunal, la que previa intervención elevará sus conclusiones al Plenario de Miembros.

ARTÍCULO 7°.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, disponer la apertura de un Expediente, en atención de lo encomendado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente Letra: T.C.P.-S.C. N° 191/2016, del registro de este Organismo, caratulado: "S/ AUDITORÍA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PROVINCIAL". Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 9°.- Notificar con copia certificada de la presente, del Informe Contable N° 445/2017 Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F. y del Informe Legal N° 143/2018 Letra: T.C.P. - C.A., al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, señor Rubén A. BAHNTJE, con remisión de los expedientes del Registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social N° 9937/1993 Letra: G; N° 6209/2000 Letra: C; N° 4524/1991 Letra: V; N° 0138/1990 Letra: L y N° 0067/1985 Letra: R.

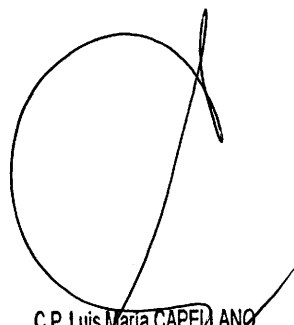
ARTÍCULO 10.- Notificar con copia certificada de la presente, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS y por su intermedio a los miembros de la delegación de la Caja de Previsión Social de la Provincia, C.P. Nicolás SOUS y C.P. Noelia SUELDO a los efectos de analizar lo aquí resuelto, en la Cuenta de Inversión del año 2018 en el marco del artículo 166 inc. 4) de la Constitución Provincial y artículo 2º inc. d) de la Ley provincial N° 50.

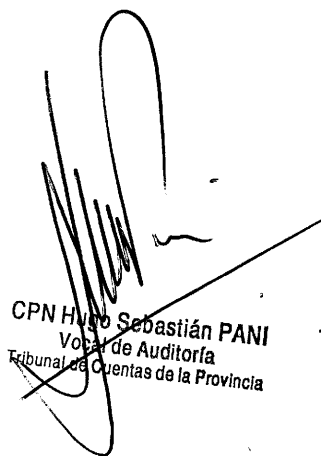
ARTÍCULO 11.- Notificar al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo; y por su intermedio, a la Dra. Andrea V. DURAND.

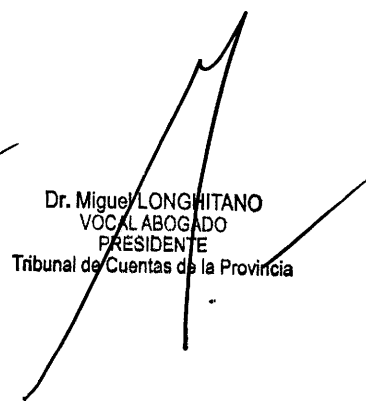
ARTÍCULO 12.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 306 /2018.

7/10

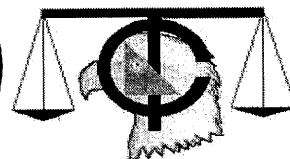

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

INFORME CONTABLE Nº 445 / 2017

Letra: TCP – CPSPTF

**Expediente: TCP-SC N.º 191/2016 - "S/AUDITORÍA EN EL MARCO DEL
RÉGIMEN PREVISIONAL PROVINCIAL"**

**Identificación del Organismo auditado: *Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego***

Tabla de Contenidos

Informe Ejecutivo

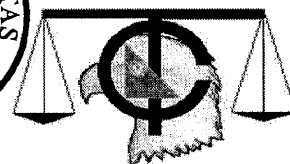
I - Objeto y alcance del trabajo de Auditoría	5
II – Conclusión	6
III – Acciones sugeridas al Plenario de Miembros	15

Informe Analítico

I - Objeto de la Auditoría	19
II – Alcance del trabajo de auditoría	20
III – Limitaciones al alcance.	21
IV – Enfoque y estrategias de auditoría	22
V – Resultado de los procedimientos de aplicados	26
VI – Aclaraciones previas	49
VII – Conclusión	50
VIII – Recomendaciones	59
IX – Anexos	60



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Informe Ejecutivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

I – Objeto y alcance del trabajo de auditoría

El presente informe ejecutivo expone una síntesis de las conclusiones arribadas como resultado de la labor de la auditoría realizada, ordenada mediante Resolución Plenaria N° 063/17, la cual surge del Informe Contable N° 553/16, Letra: TCP-CPSPTF, cuyos objetos se enuncian a continuación:

1er Aspecto: Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N.º 255/13.

Objeto: Verificar la correcta aplicación de las recomendaciones y observaciones formuladas por la RP 255/13.

Relevamiento de las nuevas observaciones y recomendaciones llevadas a cabo en el marco del Control Previsional.

2º Aspecto: Verificación y seguimiento de la Auditoría llevada por ANSeS en el marco de la Ley Nacional N.º 27260 y su Decreto Reglamentario N.º 894/16, relativos a la Reparación Histórica.

Objeto: Verificación de los convenios suscriptos con el Organismo Nacional en virtud de la aplicación de dichas leyes.

Determinación del grado de armonización de la Caja Provincial en relación a la Nacional.

3er Aspecto: Situación ante la separación de la Caja Previsional de la Obra Social, en virtud de la Creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Objeto: Corroborar la correcta asignación de los recursos (dinero, créditos, patrimonio y personal) y deudas al momento de iniciar la CPSPTF.

Relevamiento y evaluación de los diversos criterios para realizar el cálculo, prorrateo de los mismos.

4º Aspecto: Relevamiento y seguimiento del estudio actuarial para determinar la situación económica-financiera de la caja y las modificaciones que se prevean realizar en la legislación para su sostenimiento en el tiempo.

Objeto: Verificación del estado en que se encuentra de dicho estudio actuarial y los resultados arrojados por los mismos.

Comprobación de los indicadores generados para medir el funcionamiento de la Caja.

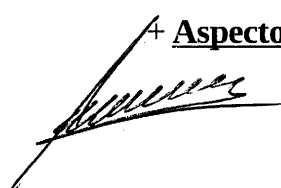
Realización de diferentes sugerencias de modificaciones a la legislación vigente.

La labor de auditoría se encuentra en pleno desarrollo habiendo iniciada el día 07/09/2016 y la fecha de emisión de la presente, de conformidad con las normas establecidas en el Acuerdo Plenario TCP N° 299/2002, Resolución Plenaria TCP N° 243/2005, Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E. y cualquier otra normativa vigente aplicable a la materia objeto de estudio, habiéndose implementado algunos de los procedimientos enumerados en dichas normas y otros que se consideraron necesarios para el cumplimiento de la auditoría.

II – Conclusión

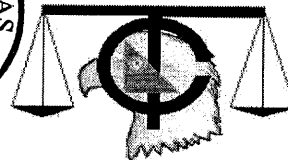
Conforme surge del resultado de las tareas realizadas y teniendo en consideración los puntos III y VI del presente informe, se concluye en relación al:

+ **Aspecto 1:**





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Recomendaciones vertidas en la RP N.º 255/13 para casos particulares

Del análisis de una serie de expedientes intervenidos en ocasión de la Auditoría Previsional del año 2013, y se pudo constatar que en su gran mayoría el Organismo no acreditó dentro de los mismos documentación sobre las correcciones sugeridas y receptadas por la Resolución Plenaria N.º 255/2013. Por lo que, en función de la respuesta ofrecida mediante Nota Presidencia-CPSPTF N.º 571/2017, sólo se procedió a analizar el descargo brindado mediante Resolución del Directorio del ex-IPAUSS N.º 1153/13 (fs. 529 a 613). Asimismo, y teniendo en cuenta que el Director Gral Previsional de la CPSPTF, Fabián Recabal, mediante Nota N.º 364/17 (fs. 530), manifiesta que en los casos en los que se determinó una diferencia a raíz de la verificación de los haberes jubilatorios en la auditoría previa, no se pudo rectificar o efectuar descargo en virtud de no contar con los detalles de las diferencias detectadas. No obstante lo detallado previamente, **se debe recordar que el Organismo, por resultar parte interesada tiene acceso al expediente en todo momento del trámite, resultando improcedente la respuesta ofrecida por el mismo.**

El recupero de los montos adeudados por los beneficiarios determinados en el Informe Final de la Auditoría Previsional resulta a mi criterio tardío, lo que pone en riesgo la devolución total del mismo.

De los casos analizados, se verificó que el Organismo recuperó aproximadamente el 30% de las sumas adeudadas al mismo, tal como se expone en el Anexo I del presente (en función de los casos con un monto determinado a recuperar). Asimismo, se recuerda que dichos recuperos están atados a variaciones en el Haber Jubilatorio y a la expectativa de vida del beneficiario. Tal como se mencionara en el presente párrafo y se detallara en el Anexo correspondiente, se verificó la existencia de una serie de beneficiarios que

incumplieron lo normado en los Art. 66 y 67 de la Ley 561, con los cuales las cifras a recuperar se encuentran pendientes de determinación por parte de la CPSPTF.

Sobre las **Jubilaciones por Invalidez, se verifica que las revisiones médicas resultan escasas y dilatadas en el tiempo,** habida cuenta del carácter provisorio que posee la prestación durante los primeros 10 años. Cabe destacar que, la normativa previsional prevé que desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente o superior quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.

En cuanto a la no sustentabilidad del sistema jubilatorio previsional en las condiciones vigentes previas a la sanción de las modificaciones previsionales del año 2016, **las conclusiones del informe actuarial resultaron coincidentes con el Informe de Auditoría Previsional realizado por este Tribunal en el año 2013,** el que proyectaba un escenario desfavorable sin las modificaciones acaecidas en la normativa analizada.

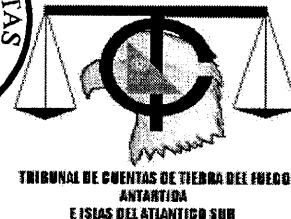
Las reformas realizadas al Sistema Jubilatorio fueron implementadas en sus aspectos más relevantes (Edad de acceso al beneficio, Años de aportes a la Caja, Metodología del cálculo del Haber Inicial, Creación de nuevos recursos), **mejorando las relaciones Activos vs. Pasivos (aumentando gradualmente la edad de jubilación y aumenta la cantidad de años mínima en la Caja) y Sueldos Medios vs. Haberes Medios (el Haber Inicial es un promedio de los últimos 10 años).**

En cuanto a la metodología del Cálculo del HI (Haber Inicial), con la reforma que introduce la sanción de la Ley N.º 1076, se cambia la





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

determinación del promedio de los dos mejores años consecutivos dentro de los últimos diez años trabajados, al promedio de los últimos diez años anteriores al cese de la actividad, evitando distorsiones en el cálculo del Haber Inicial y las situaciones que fueron denominadas en la Auditoría del 2013 como "Evolución Abrupta".

A partir del día 12/07/2017, la operatoria del cálculo del Haber Inicial ha sido sustancialmente modificada (desde el punto de vista práctico), recurriendo a la aplicación de coeficientes por cada Categoría y Escalafón. Dicha operatoria fue aprobada mediante Resolución de Directorio CPSPTF N.º 23/2017. En tal sentido, se remarca que a medida que fueron ingresando expedientes previsionales que adoptaban esta forma de cálculo, se pudieron observar inconsistencias en la conformación y aplicación de los coeficientes hallados por la CPSPTF. Dicho accionar origina en principio una mayor celeridad en la tramitación de las jubilaciones y pensiones, tendiendo a disminuir los reclamos en el ámbito judicial. Sin embargo, y teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas, se deberá verificar en el futuro la correcta determinación de cada uno de los coeficientes, a efectos de evitar errores en los cálculos de las Jubilaciones y Pensiones.

Otros puntos favorables del Informe Contable N.º 355/2013, fueron las observaciones y recomendaciones brindadas al Organismo, a efectos de mejorar su desempeño. Entre las mismas, la CPSPTF recibió la recomendación sobre la utilización de decimales para el cálculo de horas extras y guardias, situación que evidencia una mayor precisión al momento de determinar el HI del beneficiario. Tal modificación se vio plasmada con la Resolución del Directorio IPAUSS N.º 407/2015.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

+ **Aspecto 2:**

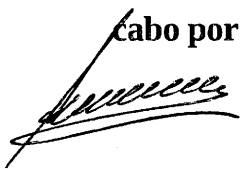
En cuanto a los convenios relevados, se elaboraron los Anexo I y II del Informe Contable N.º 250/17, en los cuales se detallan los mismos. En función de la información aportada por la Tesorería General de la Provincia, el BTF y la CPSPTF, se señala que en cuanto al **Convenio N.º 17.706 la Caja Provincial ha percibido un importe total que asciende a \$160 millones en concepto de Contribuciones Patronales no generando para el Organismo un recurso extraordinario** (fs. 668). En esta línea, se remarca que **dicha suma** transferida por el Gobierno Nacional a la Provincia, **tiene el carácter de anticipo a cuenta de la determinación del resultado financiero del Ejercicio 2016** que será realizada por ANSeS. Por lo que, **si dicho resultado fuera inferior al monto recibido, la Provincia debería restituir la diferencia**. El último tema a destacar, es que dicho convenio tenía como **objetivo contribuir al financiamiento y reducción del Déficit Previsional para el año 2016, según lo pactado en las Cláusulas 2ª y 6ª del mismo**.

+ **Aspecto 3:**

En este aspecto y en función del análisis de las respuestas ofrecidas por la Caja y la documentación a mi disposición, **se concluye que resulta correcto el monto expresado en dichas cuentas corrientes**.

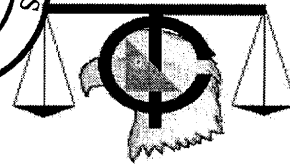
En cuanto a las **Deudas**, y en función de lo establecido en el Decreto Provincial N.º 3075/16 (fs. 154/159), **se procedió a discriminar entre la OSPTF y la Caja Provincial. Tal procedimiento fue realizado en forma correcta**.

De los Créditos y habida cuenta de la Auditoría de Acreencias llevada a cabo por este Tribunal en el año 2016, no se procedió a analizar los mismos. No





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

obstante, y en función de lo verificado sobre **los recuperos por incumplimientos a los artículos 66° y 67° de la Ley Provincial N.º 561, se deberá depurar los montos que resulten incobrables y tender a actualizar los valores de la totalidad de los créditos susceptibles de ser recuperados. Se recuerda que los valores que componen los saldos a recuperar se encuentran expresados en el Anexo I de la presente.**

Sobre **los bienes inmuebles**, los mismos **se encuentran tasados y distribuidos**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 51/2017.

Finalmente y **para el caso del personal**, su **distribución se encuentra regulada y ajustada al Decreto N.º 3026/2016 (fs. 145/151)**. En tal sentido, **el Organismo ha dado cumplimiento a lo establecido en nombrado decreto.**

+ **Aspecto 4:**

Habiendo analizado **el informe actuarial del Dr. Eduardo Melinsky, el mismo resulta coincidente con las conclusiones arribadas en la Auditoría Previsional llevada a cabo en el año 2013 por este Tribunal.**

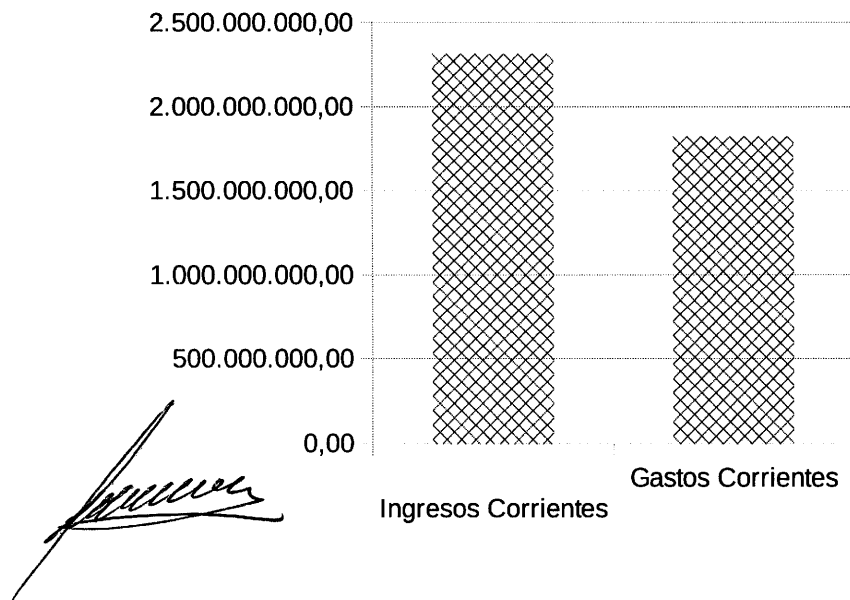
De los indicadores solicitados al Organismo, se remitió una copia del Expediente que tramita los mismos, habida cuenta que el original se encuentra en el Superior Tribunal de Justicia. De dicha copia surge un "Programa de evaluación, formación de indicadores y desarrollo de nuevas herramientas de gestión", aprobado por la Disposición de Presidencia N.º 551/17, con fecha 10/05/16 (fs.

624/631), el informe actuarial (fs. 632/647) de fecha 09/09/2016, y un informe sobre las Jubilaciones Anticipadas, con fecha 13/09/17 (fs. 655/658).

De los mencionados indicadores, se deja de manifiesto que, **teniendo en cuenta que los Sueldos Medios de los activos son inferiores a los Haberes Medios de los pasivos, la relación entre Activos vs. Pasivos debería mantenerse en valores superiores a 3,65, considerando que los Aportes más las Contribuciones alcanzan el 30%. En dicha relación, no se consideran los gastos de funcionamiento de la CPSPTF.**

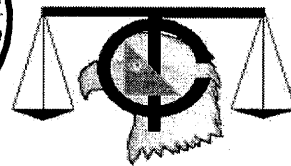
Otro indicador que surge de la copia del Expte P N.º 2438/16, es que se remarca la mejoría en el cronograma de pagos de jubilaciones, en los cuales hoy en día se pagan en 3 tramos (el primero hasta \$35.000) y en Enero/16 se pagaban en 5 tramos (el primero hasta \$20.000).

De la comparación de los Recursos Corrientes y Gastos Corrientes según surge del Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento, al 31/08/2017, surge un Superávit Económico (Ingresos Corrientes superiores a los Gastos Corrientes) de \$490.721.970,93, siendo razonable a lo proyectado en el Informe Actuarial. A efectos de que sea más ilustrativo, se confeccionó el siguiente gráfico:





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



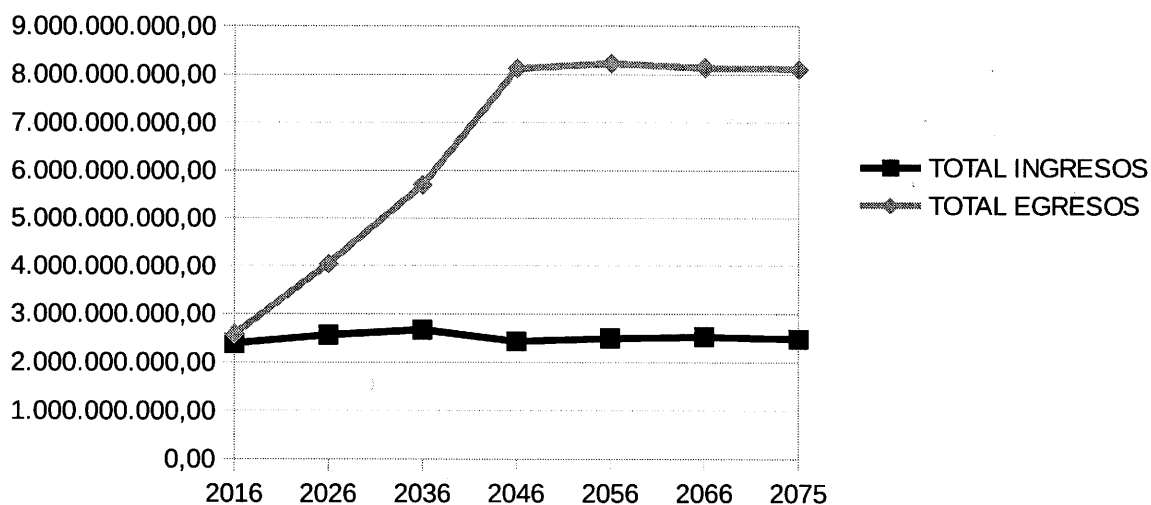
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ahora bien, si tenemos en cuenta las conclusiones arribadas por el Informe Actuarial, y las proyecciones de Ingresos vs. Gastos de la Caja, se observa un déficit ascendente con el correr de los años. A tal efecto, se adjunta el gráfico proyectando tal situación:

INGRESOS vs EGRESOS

(S/ Informe Actuarial)



Por lo expuesto en el gráfico precedente, se visualiza la comprometida situación que deberá atravesar la Caja Provincial a futuro. Cabe destacar que, el Informe Actuarial no contempla la aplicación del Art. 23° y siguientes de la Ley 1070 (Insuficiencia de fondos).

Teniendo en cuenta las modificaciones operadas en la legislación previsional, se verifican algunas inconsistencias en la Ley Provincial N.º 1076. De manera enunciativa, en el inciso e) del Art. 7º de la Ley 1076, que modifica el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Art. 35 de la Ley Provincial N.º 561 (Régimen Docente), se establece como requisito 20 años de aportes a la Caja Provincial, mientras que en el inciso d) del mismo articulado exige menor cantidad de años (15), pudiendo generar futuros reclamos judiciales.

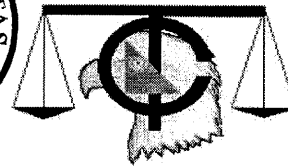
Otra cuestión a reglamentar resultaría para los casos en los que beneficiario haya realizado aportes como Docente y a otro organismo provincial, dado que actualmente los beneficiarios acceden la jubilación a través del Régimen Docente (con menor cantidad de años de aportes y de edad), y al momento de determinar el monto del Haber Inicial, no se discriminan y por lo tanto, no se respetan las proporciones correspondientes. Es decir, al beneficiario le correspondería el 82% por la parte docente (dado el cumplimiento total de los requisitos), y por su otro trabajo en el ámbito provincial bajo condiciones de simultaneidad una proporción en función de los años aportados.

Mediante el Inc. a) del Art. 7º de la Ley 1076, se empieza a exigir un número mínimo de horas cátedras, para acceder a este beneficio (21 hs). Con la normativa anterior no existía tal requisito, por lo que si un agente desempeñaba un cargo en otro organismo provincial y a su vez ejercía la docencia con 2 hs cátedras por ejemplo, podía acceder a los beneficios de la totalidad de su actividad con menores requisitos. Esta modificación, que a mi entender, resulta sumamente positiva para la Caja. No obstante, se debería determinar a qué momento se evaluarán las horas cátedras exigidas (21), es decir, si dicho análisis debe ser al momento de presentar la solicitud del beneficio, durante una parte o todo el lapso de la vida laboral.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

III – Acciones sugeridas al Plenario de Miembros

En virtud del trabajo realizado, y en cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas al Tribunal de Cuentas de la Provincia en el artículo 2º, inc. d) y artículo 4º de la Ley Provincial N.º 50, es menester efectuar las siguientes recomendaciones al Cuerpo de Plenario de Miembros, dejando a su consideración la solicitud de cualquier tipo de información aclaratoria o complementaria que consideren conveniente:

- Adoptar medidas a efectos de acelerar el recupero de los montos adeudados por los beneficiarios y garantizar su percepción, en caso de deceso del beneficiario o cualquier otra causal que impida su cobrabilidad.
- Recomendar al Organismo valorar sus créditos en forma prudencial, teniendo en cuenta si los mismos resultan posibles de cobro o no.
- Instar al Organismo a la creación de un área que se encargue de la verificación y cumplimiento de lo establecido en los Art. 66º y 67º de Ley Provincial N.º 561 (Incompatibilidad). Debiendo verificar a su vez, la real supervivencia de los beneficiarios, particularmente aquellos que posean elevada edad o hayan recibido la Jubilación por Invalidez.
- Dar intervención al Área Legal, a efectos de determinar la existencia o no de perjuicio fiscal, habida cuenta de las elevadas sumas de dinero que se encontrarían prescriptas de acciones que persigan su recupero por el Organismo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

- Adoptar medidas que permitan revisiones o juntas médicas resueltas en tiempo oportuno y con mayor frecuencia conforme las particularidades de cada caso, ello en cuanto a las Jubilaciones por Invalidez que poseen carácter provisorio.

- Recomendar a la CPSPTF, que propicie las herramientas necesarias, como así también su participación en la elaboración de proyectos que tiendan a reglamentar la Ley Provincial N.º 1076 que modifica la Ley Provincial N.º 561, facultad que constitucionalmente se atribuye al Poder Ejecutivo Provincia.

- Realizar durante el Ejercicio 2018, una auditoría que tenga como objetivo principal el relevamiento de los coeficientes determinados por la CPSPTF, de manera de evaluar la veracidad de los mismos.

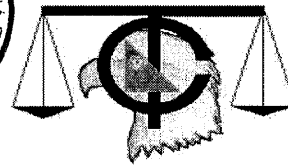
Ushuaia, 07 de Noviembre de 2017



C.F. Fernando R. ABECASIS
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



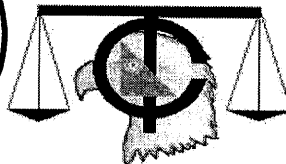
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Informe Analítico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

I – Objeto de la auditoría

Mediante el presente se da cumplimiento al Informe de Planificación relativo a la labor de la auditoría ordenada mediante Resolución Plenaria N° 063/17, la cual surge del Informe Contable de Planificación de la Auditoría Externa N° 553/16, Letra: TCP-CPSPTF, cuyos objetos se enuncian a continuación:

1^{er} Aspecto: Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N.º 255/13.

Objeto: Verificar la correcta aplicación de las recomendaciones y observaciones formuladas por la RP 255/13.

Relevamiento de las nuevas observaciones y recomendaciones llevadas a cabo en el marco del Control Previsional.

2º Aspecto: Verificación y seguimiento de la Auditoría llevada por ANSeS en el marco de la Ley Nacional N.º 27260 y su Decreto Reglamentario N.º 894/16, relativos a la Reparación Histórica.

Objeto: Verificación de los convenios suscriptos con el Organismo Nacional en virtud de la aplicación de dichas leyes.

Determinación del grado de armonización de la Caja Provincial en relación a la Nacional.

3^{er} Aspecto: Situación ante la separación de la Caja Previsional de la Obra Social, en virtud de la Creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Objeto: Corroborar la correcta asignación de los recursos (dinero, créditos, patrimonio y personal) y deudas al momento de iniciar la CPSPTF.

Relevamiento y evaluación de los diversos criterios para realizar el cálculo, prorrateo de los mismos.

4° Aspecto: Relevamiento y seguimiento del estudio actuarial para determinar la situación económica-financiera de la caja y las modificaciones que se prevean realizar en la legislación para su sostenimiento en el tiempo.

Objeto: Verificación del estado en que se encuentra dicho estudio actuarial y los resultados arrojados por el mismo.

Comprobación de los indicadores generados para medir el funcionamiento de la Caja.

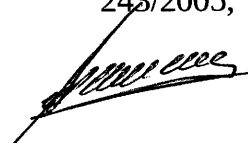
Realización de diferentes sugerencias de modificaciones a la legislación vigente.

Por medio de la Resolución Plenaria N.º 256/17, se me ha concedido una prórroga de 30 días corridos desde la notificación de la misma.

Las tareas de auditoría han sido abordadas entre el día 28/03/2017 y la fecha de emisión del presente informe, conforme surge de la Resolución Plenaria N.º 063/17.

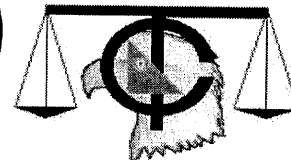
II – Alcance del trabajo de auditoría

La presente auditoría ha sido establecida mediante la Resolución Plenaria N.º 063/17, de fecha 23/03/2017, y se ha efectuado de conformidad con las normas establecidas en el Acuerdo Plenario TCP N.º 299/2002, Resolución Plenaria TCP N.º 243/2005, Resolución Técnica N.º 37 emitida por la F.A.C.P.C.E. y cualquier otra





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

normativa vigente aplicable a la materia objeto de estudio, habiéndose implementado algunos de los procedimientos enumerados en dichas normas y otros que se consideraron necesarios para el cumplimiento de la auditoría.

El presente informe se encuentra referido a los distintos análisis y conclusiones arribados como consecuencia de las tareas desarrolladas en virtud del objeto propuesto en la presente auditoría, hasta la fecha indicada en el apartado anterior y no contempla la eventual ocurrencia de hechos posteriores que puedan modificar su contenido.

En función del Art. 57°, Resolución Plenaria TCP N.º 243/2005, se deja de manifiesto que la fecha en que se concluyó el trabajo de auditoría en la CPSPTF fue el día 20/10/2017.

III – Limitaciones al alcance

Sobre el Aspecto 2, en función de lo informado a través de Nota Presidencia-CPSPTF N.º 583/17, obrante a fs. 650, se deja de manifiesto que la Auditoría llevada a cabo por el ANSeS continúa en una etapa inicial de intercambio de información, por lo que en el presente informe no se pudieron aplicar procedimientos de auditoría.

IV – Enfoque y estrategias de auditoría

Teniendo en cuenta los diferentes aspectos que esta auditoría involucra, se remarca lo siguiente:

Relativo al Aspecto 1: Tal como se expresara en el Informe Parcial elevado mediante Informe Contable N.º 250/17, se solicitó mediante Nota Externa N.º 1197/2017 el envío de una serie de expedientes con el objeto de validar las modificaciones en las jubilaciones verificadas durante la Auditoría Previsional realizada que derivaron en la Resolución Plenaria N.º 255/13. En igual sentido, se solicitaron expedientes de dicha auditoría que tenían pendientes recuperos por pagos indebidos a jubilados, en los que los beneficiarios involucrados incumplieron lo normado en los Artículos 66º y 67º de la Ley 561 y sus modificatorias (incompatibilidad). En cuanto a las Jubilaciones por Invalidez, se requirió a la Caja una planilla con información útil para determinar el estado de las mismas.

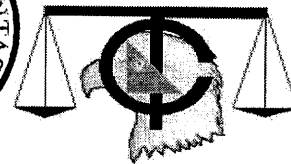
El día 06/06/2017 ingresó la Nota N.º 328/17 Letra Presidencia-CPSPTF, la cual daba respuesta a todo lo solicitado.

A través de las Notas Externas TCP-CPSPTF N.º 1455/17 y 1535/2017, se solicitó a la Caja Provincial que informe sobre el recupero de ciertas sumas de dinero abonadas a beneficiarios que incumplieron lo establecido en los Art. 66º y 67º de la Ley N.º 561, relativos a la incompatibilidad. Por lo que, el Organismo debería recuperar las sumas pagadas en forma incorrecta. Al presente pedido de información, el Organismo dió respuesta mediante las Notas de Presidencia CPSPTF N.º 418/17 y 441/17, obrante a fs. 390/415 y 419/456, respectivamente.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

El día 04/10/17, ingresa a esta oficina la Nota N.º 571/17 del Presidente de la CPSPTF (fs. 529/613), la cual brinda respuesta a las conclusiones arribadas en la Auditoría Previsional llevada a cabo en el año 2013. En dicha respuesta, el Presidente hace propio el descargo ofrecido mediante la Resolución de Directorio N.º 1153/2013 del ex-IPAUSS.

Relativo al Aspecto 2: Con Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 1104/2017 (fs. 181), se solicitó a la Tesorería General de la Provincia que determine los importes recibidos por la Provincia en el marco de los Convenios suscriptos con ANSeS, destino de dichos fondos, y existencia de rendición de cuentas a la repartición otorgante, respecto del uso de los mismos, habida cuenta que la Caja manifestó, a través de la Nota N.º 42/2017 Letra Contaduría General CPSPTF (fs. 165), que la misma no suscribió ninguno de los convenios solicitados, pero que la Provincia sí lo realizó con ANSeS.

A efectos de dar respuesta, Tesorería General de la Provincia emitió la Nota N.º 446/2017, Letra TGP (de fs. 182 a 185), y remitió a esta Delegación los Expedientes EC Nros. 14261/2016, 2977/2017 y 3927/2017.

Se procedió a revisar los convenios celebrados entre ANSeS y la Provincia, a fin de verificar tanto el destino de los fondos percibidos, como el cumplimiento de las demás condiciones previstas en ellos.

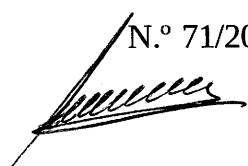
En cuanto al Convenio N.º 17.706, ratificado por el Decreto N.º 3.002/16, se remitieron Notas Externas a la Tesorería General de la Provincia (N.º 1230/17), al Banco Tierra del Fuego (N.º 1233/17) y a la CPSPTF (N.º 1237/17), a efectos de validar la percepción de los fondos y su correcta aplicación.

Con la información obtenida, se procedió a confeccionar los Anexos I, II y III del Informe Contable N.º 250/17 (fs. 380 a 383), en los cuales se detallan los convenios celebrados que fueron objeto de esta auditoría y un detalle de los libramientos relativos al Convenio N.º 17.706. Se remarca que dicho análisis posee extensa relación con el Aspecto 3, dado que estos convenios, en su mayoría originaron Recursos para la Caja Provincial. Cabe destacar que, el día 06/10/17 ingresó la Nota TGP N.º 987/17, la cual ratificó la conformación de los libramientos relativos al Convenio N.º 17.706.

Mediante Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 1539/2017 se requirió al Ministro de Economía informar si el BTF ha puesto a disposición las utilidades remanentes dispuestas en el Art. 4º de la Ley Provincial N.º 1068 a fines de cubrir el déficit estacional de la Caja Provincial. Al presente requerimiento se dió respuesta con Nota Tes. Gral N.º 738/17, incorporando tres libramientos que obedecen al destino de dichos fondos. Tal información fue requerida al BTF, por medio de Nota Externa N.º 1537/17, la cual fue respondida por Nota SG N.º 64/2017.

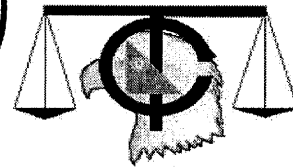
Relativo al Aspecto 3: Se solicitó a la Caja que informe sobre los Recursos y Deudas que posee la misma al día 01/01/2017, determinando los criterios de valuación de los mismos. En este punto, también se solicitó que determine las cuentas bancarias que la CPSPTF administra.

Dando respuesta a la Nota TCP-CPSPTF N.º 771/17, la Caja mediante Nota N.º 181/2017 Letra Presidencia-CPSPTF remitió el Organigrama, Estructura Funcional y Manual de Misiones y Funciones existentes, detalle de las Cuentas Bancarias abiertas, y copia del Informe Actuarial. Posteriormente, mediante Nota N.º 71/2017 Letra Dir. Gral Contable (fs. 120 a 163) se determinaron los recursos,





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

personal y deudas pertenecientes a la CPSPTF con motivo de su separación, como así también la forma de cálculo de los mismos.

Teniendo en cuenta, la Nota de la Dir. Gral Contable previamente mencionada, se solicitó a través de la Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 1061/17, los Saldos de las Cuentas Bancarias al 01/01/2017, existencia de dinero en efectivo o algún otro título o valor en su poder, valor de incorporación de los diferentes inmuebles informados por el Dto Prov. N.º 51/2017 y los convenios celebrados con ANSeS.

A lo solicitado, se dió cumplimiento por Nota N.º 42/17 Letra Contaduría General CPSPTF (fs. 165 a 176), incorporando extractos bancarios a la fecha requerida, órdenes de pago pendientes de cancelación y stock de chequeras. En cuanto al valor de incorporación de los diferentes inmuebles pertenecientes a la CPSPTF, el Organismo ha dado cumplimiento a lo determinado por el Dto Prov. N.º 51/2017.

Relativo al Aspecto 4: Se solicitó la remisión del Informe Actuarial junto con el contrato que dió origen al mismo. El Organismo ha cumplimentado a lo solicitado a través de la Nota N.º 181/17 Letra Presidencia CPSPTF, siendo incorporado el mismo de fs. 73 a 119 del presente expediente.

El día 04/10/17 ingresa a este Tribunal como respuesta de la Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 2075/17, una copia del Expediente P N.º 2438/2016, caratulado: *"Programa de Evaluación, Formación de Indicadores y Desarrollo de nuevas herramientas de Gestión – Ley Provincial 1068- Art. 10"*, que se adjunta a las presentes actuaciones (fs. 622/658 del presente expediente).

Por medio de la Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 2156/17, se requirió información sobre los gastos y los recursos pertenecientes al Ejercicio 2017, a efectos de comparar la relación entre ambos y su evolución con respecto al año anterior.

V – Resultado de los procedimientos aplicados

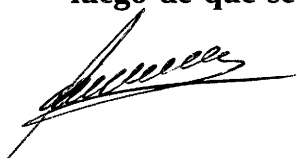
De los procedimientos aplicados, se pudieron obtener los siguientes resultados:

+ Relativo al Aspecto 1: *“Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N.º 255/13”*. Se emitió la Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 1197/17, solicitando algunos expedientes intervenidos en la Auditoría Previsional, a fin de validar las modificaciones y recomendaciones expuestas en el Informe Final aprobado por la Resolución Plenaria N.º 255/2013. Asimismo, se solicitó al Área Médica mayor información sobre su accionar y seguimiento de las Jubilaciones por Invalidez.

Se procedió a emitir las Notas Externas TCP-CPSPTF N.º 1455/17 y N.º 1535/17, las cuales solicitaban información sobre algunos recuperos por incumplimiento de los Art. 66 y 67 de la Ley 561.

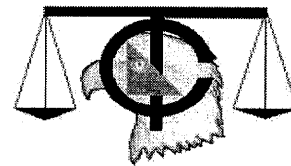
Análisis de las Jubilaciones por Invalidez:

Del análisis de la Nota N.º 176/2017 de la Dirección Médica Previsional (fs. 284 a 288) surge que en la mayoría de los casos, la **primera revisión médica, luego de que se concedió el beneficio con carácter provisorio, resulta después**





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

de 3 o 4 años, independientemente del tipo de patología o afección sufrida. **Idéntico criterio se aplica para las sucesivas revisiones.** Por lo que, si el beneficio se adquiere con carácter definitivo a los 10 años de concedido el mismo, el beneficiario habrá sido objeto de 2 o 3 revisiones médicas como máximo a lo largo de dicho período.

Si bien se entiende que no todas las *tipologías de afecciones* merecen la misma periodicidad de control, se verifica que **en la totalidad de los casos expuestos la verificación médica se realiza en intervalos extendidos en el tiempo.** Lo que a mi criterio podría resultar perjudicial al Organismo, en los casos que se presentara una mejoría que lo habilitara a retornar al trabajo.

Se remarca que **en la actualidad** y a través del Control Previsional, **esta Delegación del Tribunal, exige la fijación de una fecha tentativa de la próxima revisión médica, de manera de garantizar la realización de la misma.**

Recupero de montos adeudos por percepción indebida de sumas dinero habiendo incumplido lo exigido por los Art. 66 y 67 de la Ley Provincial N.º 561:

Mediante Nota N.º 101/2017 del Dpto de Haberes Previsionales (fs. 289·a 311), se brindó información sobre el recupero de saldos abonados en exceso a tres beneficiarios. Del análisis de dicha información se determina que:

Para el beneficiario **Mariani, Lidia Elina**, al mes de **Mayo/17 se recuperó cerca del 50% (restando por recuperar \$381.321,79)**. Dicha devolución se inició en el período de Septiembre/12. Por lo que **se recuperaría la totalidad estimativamente dentro de los próximos 4 años y medio**, siempre sujeto a modificaciones en el haber.

Para el beneficiario **Aras, Ricardo Alfredo**, en **Diciembre/16 se recuperó la totalidad de lo adeudado (\$223.533,88)**. La devolución se inició en el período de Febrero/13.

Para el beneficiario **Hereñú, José Ramón**, en **Mayo/17 se recuperó cerca del 60% (restando por recuperar \$122.196,92)**. Dichos descuentos de haberes se iniciaron en el período de Febrero/13. Por lo que **se recuperaría la totalidad dentro de los próximos 3 años y medio aproximadamente**, siempre sujeto a modificaciones en el haber.

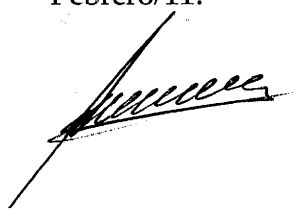
Del análisis de la Nota de Presidencia-CPSPTF N.º 418/2017 y 441/2017, se determina que:

Para el beneficiario **Pastoriza, Néstor José**, a **Junio/17 se recuperó cerca del 60%** (restando por recuperar **\$312.982,08**). Dicha devolución se inició en el período de Febrero/13. Por lo que **se recuperaría la totalidad estimativamente dentro de los próximos 3 años**, siempre sujeto a modificaciones en el haber.

Para el beneficiario **Pérez, Carlos Alberto**, en **Enero/17 se recuperó la totalidad de lo adeudado (\$227.851,59)**. La devolución se inició en el período de Abril/13.

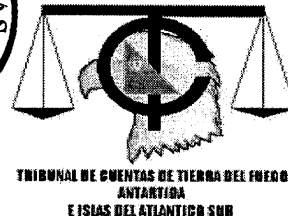
Para la beneficiaria **Zerpa, Delfina**, en **Junio/16 se recuperó la totalidad de lo adeudado (\$149.703,87)**. La devolución se inició en el período de Enero/12.

Para la beneficiaria **Núñez Villegas, María**, en **Abril/16 se recuperó la totalidad de lo adeudado (\$100.490,68)**. La devolución se inició en el período de Febrero/11.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Nuñez', is written over a horizontal line at the bottom left of the page.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Para la beneficiaria **Cruciani, Patricia Mónica**, sólo se informó el monto total de la Deuda por sumas percibidas en exceso durante el período 29/03/2006 al 16/06/2006 por un total de \$21.195,76. Por lo que se desconoce si dicho importe fue restituido o no.

Para la beneficiaria **Gallardo, Aida Margarita**, informan que el monto adeudado (\$10.695,49) se devolvió en su totalidad acreditando dicha situación con copias de las liquidaciones durante los períodos Mayo/14 a Agosto/14.

En cuanto al beneficiario **Sardi, Eduardo** se visualiza inacción por parte del Organismo dado que a fs. 213 del Expte S 4999/1997 del ex-IPAUSS obra la notificación al beneficiario declarando incompatible la precepción del beneficio jubilatorio con fecha 17/05/13, y a fs. 214 surge una copia de la Nota N.º 130/16, en la que se informa sobre la realización de un relevamiento de los expedientes administrativos y judiciales con fecha 09/11/16. Del mismo expediente, surge a fs. 225 la Nota CAJP-CPSPTF N.º 95/2017, en la cual se manifiesta que el importe adeudado por este beneficiario asciende a \$180.273,55. Cabe destacar que, según lo manifestado por Nota N.º 211/2017 de la Dirección General Previsional, se establece que no se ha procedido al recupero de las sumas adeudadas.

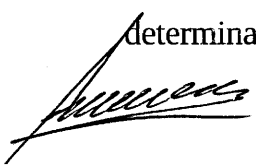
Del Expediente M N.º 630/2003 del ex-IPAUSS, que tramita la jubilación de la beneficiaria **Mercado, Liliana Beatriz** surge situación similar a la plasmada en el párrafo anterior, dado que a fs. 200 obra proyecto de Resolución declarando incompatible la precepción del beneficio, remitiendo con fecha 02/10/12 al Coordinador Técnico Jurídico Previsional para analizar las actuaciones. A fs. 202 obra respuesta del Coordinador Jurídico indicando que *"los pedidos de análisis y dictamen en su caso, deben ser realizados por la*

comisión previsional en pleno", con fecha 10/10/12. En fs. 202 vta. obra pase y aprobación de los Directores Previsionales e indicando dar tratamiento al recurso de reconsideración, que se incorpora a fs. 203. A fs. 204 obra copia de la Nota N.º 130/16, informando sobre la realización de un relevamiento de los expedientes administrativos y judiciales con fecha 09/11/16. Del mismo expediente jubilatario, surge a fs. 215 la Nota CAJP-CPSPTF N.º 95/2017, en la cual se manifiesta que el importe adeudado por este beneficiario asciende a \$164.637,47. Cabe destacar que, según lo manifestado en Nota N.º 211/2017 de la Dirección General Previsional, no se ha procedido al recupero de las sumas adeudadas.

Para el beneficiario **Ceballos, Juan Ángel**, en Mayo/17 se recuperó cerca del 40% (restando por recuperar \$227.821,67). Dicha devolución se inició en el período Diciembre/13, por lo que se recuperaría la totalidad estimativamente dentro de los próximos 4 años, siempre sujeto a modificaciones en el haber.

Para la beneficiaria **Escalante, Silvia Leonor**, a la fecha se encuentra suspendido el recupero "por indicación jurídica", según consta a fs. 423 del presente. De la respuesta ofrecida, no surge ninguna acción tendiente al recupero de lo adeudado, ni aclaración sobre los motivos que derivaron en la suspensión del recupero. A la fecha informada (12/07/17), se resta por recuperar \$66.776,36 (cerca del 50% de la deuda).

Cabe remarcar que, el día 25/09/17, el Superior Tribunal de Justicia emitió sentencia en los autos caratulados: "*Escalante, Silvia Leonor c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo – Medida cautelar*" (obrante a fs. 522/528). En dicha sentencia, y apartándose de lo establecido en los Art. 66º y 67º de la Ley 561 y dando lugar a lo establecido en el Art. 2º del Código Civil y Comercial, se determina la disminución de la sanción al monto resultante que surja como





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

diferencia entre los haberes jubilatorios recibidos deducidas las remuneraciones percibidas por motivo de la reincorporación a la actividad. **Por lo expuesto, y en el hipotético caso que los restantes beneficiarios que adeudan sumas a la CPSPTF recurran a la justicia invocando dicha sentencia, los montos determinados como recuperos por incompatibilidades que prevé en la Ley Provincial N.º 561 resultarían notoriamente inferiores.**

Para la beneficiaria **Ybalo, Julieta Mayra Pamela**, en **Enero/17** se **recuperó la totalidad de lo adeudado (\$17.529,64)**, cancelándolo en una sola cuota. Dicho recupero se tramitó bajo el Expte N.º 2268/16.

Para la beneficiaria **Ponce, Liliana Leonor**, en **Agosto/15** se **recuperó la totalidad de lo adeudado (\$27.000,00)**. La devolución se inició en el período de **Marzo/14**.

Para los beneficiarios **Maidana, Eduardo Luis** (que adeuda \$199.500,97 al 30/04/2013), **Rizzi, Marcos Rogelio** (que adeuda \$442.675,33 al 31/05/2017), **Vera Salazar, Esmerita** (que adeuda \$237.260,32 al 30/04/2016), **Muñoz Mancilla, Efrain** (que adeuda \$160.766,65 al 30/04/2016), **Albarracin, Ramón Alejo** (que adeuda \$43.641,99 al 30/04/2016), se verifica que el Organismo no ha iniciado acciones tendientes al recupero de las mismas, según lo aportado en el Anexo de la Nota N.º 141/2017 del Dpto de Haberes Previsionales (fs. 426).

Situación similar a la descripta en el párrafo precedente se advierte con el recupero de las sumas adeudadas por el Sr. **Correa, Adolfo Alberto**, el cual según se verifica a fs. 426, que **su beneficio se encuentra dado de Baja por Fallecimiento y no habiendo indicado al Departamento respectivo sobre los**

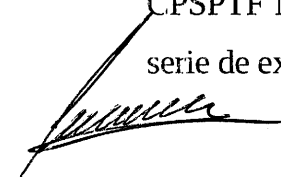
cargos a efectuar para proceder al recupero. Asimismo se advierte que según la respuesta ofrecida no se determina el monto que debería restituir a la Caja.

En cuanto al beneficiario **Mazzuchi, Oscar Edison**, se verifica a fs. 426, que su beneficio **se encuentra dado de Baja por Lesividad desde Marzo/2013.** En la nota brindada por el Organismo **no se indica el mecanismo y acciones tendientes que persiguen el recupero de las sumas abonadas en exceso.** Al día **31/01/2017,** el beneficiario en cuestión **adeuda la suma de \$1.995.945,41.**

El día 27/09/2017, ingresan a esta Delegación del Tribunal de Cuentas los expedientes relativos a los beneficiarios **Rodríguez Aros, Miguel** (Expte N.º 067/85); **Gómez, Juan Segundo** (Expte N.º 9937/93) y **Lopardi, Teresa Enelia** (Expte N.º 0138/90), **los que poseen acto administrativo declarando la incobrabilidad** de las sumas adeudadas a la CPSPTF. El **monto total de estos tres casos asciende a \$28.669,63.**

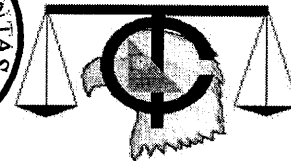
De lo expuesto, **se podría concluir que el recupero de las sumas adeudadas se ha demorado excesivamente, aumentado el riesgo de su restitución total** habida cuenta que están atados al posible deceso del beneficiario y algún otro factor que haga inviable dicha devolución. Asimismo, se observó que **existen una serie de créditos a favor del Organismo que no se encuentran valuados, situación que imposibilita el inicio de su recupero.**

A modo de síntesis, **se elaboró el Anexo I, en el cual se detallan los beneficiarios y montos en relación a los cuales el Organismo debe tender a su recuperación** (expuestos a valores informados por la Caja). Además de las Notas mencionadas en los párrafos anteriores, se incorpora a fs. 517/520, la Nota CTJA-CPSPTF N.º 09/2016, de fecha 07/12/2016, en la que se detalla la situación de una serie de expedientes relativos a este tema.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Observaciones plasmadas en los Expedientes auditados en el año 2013, con motivo de la Auditoría Previsional

Ítems Guardias, Horas Extras o equivalentes

Se ha verificado el cumplimiento por parte de la CPSPTF en cuanto a la utilización de decimales para el cálculo de horas extras y guardias, situación que evidencia una mayor precisión al momento de determinar el Haber Inicial del beneficiario, la que fuera destacada en la Auditoría Previsional mencionada. Tal modificación se vió plasmada con la emisión de la Resolución del Directorio IPAUSS N.º 407/2015.

En cuanto al gran número de horas extras que componen la determinación del Haber Inicial, se remarca que el beneficiario durante su vida laboral ha realizado aportes por dichos conceptos, por lo que su inclusión no debería revestir ninguna duda. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se debería instruir a la Caja como así también al Organismo aportante, a realizar mayores controles al momento de liquidar estos ítems de manera de no vulnerar otras leyes, como ser la Ley de Jornada de Trabajo (N.º 11544) que estipula un descanso mínimo entre jornada y jornada.

Con la sanción de la Ley Provincial N.º 1076 en su Art. 13º inc. a.4), se eliminó la inclusión del concepto horas extras al momento de calcular el Haber Inicial.

Ítems nuevos, Movilidad y Retroactivos

En las conclusiones arribadas en la RP N.º 255/13, se dejó planteada la duda sobre la correspondencia de la inclusión de los nuevos ítems por los cuales

el beneficiario no había realizado aportes, situación que se vió saneada a posteriori con la emisión del Dictamen Jurídico correspondiente.

Con la sanción de la Resolución de Directorio N.º 23/17, que establece que por motivo de la movilidad se actualiza la prestación en función de un promedio en los sueldos de aquellos agentes que revisten la misma categoría y función.

Otro tema vinculado **con la implementación de la movilidad automática**, tal como surge del Art. 46º de la Ley Provincial N.º 561 y las demoras en las cargas de las novedades por parte de la Caja Provincial, era la **generación de montos elevados en concepto de Retroactivos**. Con la sanción de la Ley de Emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia N.º 1068 en su artículo 17º, se dispuso, en forma transitoria, que la movilidad se **aplique en forma semestral**. Dicha modificación **generó una disminución de los retroactivos**, como así también un “ahorro”, en función que la CPSPTF recibe Aportes y Contribuciones con valores actuales, y el pago actualizado se realiza en los meses siguientes.

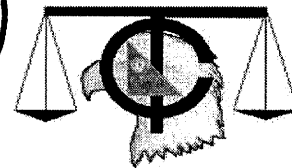
Casos particulares:

En primer lugar, se verificaron **una serie de expedientes intervenidos en ocasión de la Auditoría Previsional del año 2013**, y se pudo constatar que en su gran mayoría el Organismo no acreditó dentro de los mismos documentación sobre las correcciones sugeridas y receptadas por la **Resolución Plenaria N.º 255/2013**. Por lo que, en función de la respuesta ofrecida mediante Nota Presidencia-CPSPTF N.º 571/2017, **sólo se procedió a analizar el descargo brindado mediante Resolución del Directorio del ex-IPAUS N.º 1153/13** (fs. 529 a 613). Asimismo, y teniendo en cuenta que el Director Gral Previsional de la CPSPTF, Fabián Recabal, mediante Nota N.º 364/17 (fs. 530), manifiesta que en los casos en los que se determinó una





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

diferencia a raíz de la verificación de los haberes jubilatorios en la auditoría previa, no se pudo rectificar o efectuar descargo en virtud de no contar con los detalles de las diferencias detectadas. No obstante lo detallado previamente, **se debe recordar que el Organismo, por resultar parte interesada tiene acceso al expediente en todo momento del trámite, resultando improcedente la respuesta ofrecida por el mismo.**

En este punto, se destaca que el Expediente TCP-PR N.º 101/2013, caratulado: "*S/ Auditoría Externa al IPAUSS solicitada por la Sra. Gobernadora de la Provincia*", se encuentra en el Superior Tribunal de Justicia desde el día 13/02/2017.

Consideraciones surgidas a partir de la Planilla de Seguimiento

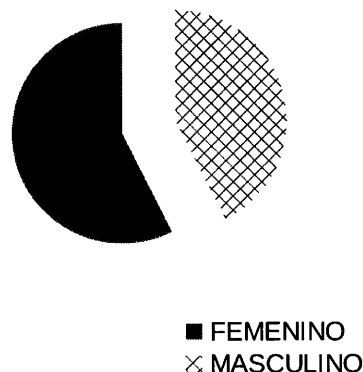
En ocasión de la Auditoría realizada en el 2013, se confeccionó una planilla resumen a efectos de volcar los datos más representativos y como consecuencia de ella, se instauró el Control Previsional de los beneficios jubilatorios. Desde ese momento a la actualidad, se continúan cargando los datos relativos a cada expediente que se remite a esta oficina en la planilla citada. Del análisis y procesamiento de dicha planilla, que involucra a unos 1.300 casos aproximadamente, se podría concluir lo siguiente:

- Tomando los datos relativos al sexo del beneficiario, se advierte que la disposición de esta información refleja una inclinación cuantitativa o preferencia proporcional definida a favor del género femenino, en concordancia con los estudios actuariales que evidencian una mayor expectativa de vida de la mujer.

TOTAL BENEFICIOS

Por Sexo	Cantidad
FEMENINO	698
MASCULINO	519

Total Beneficios
Por Sexo



- Ahora bien, si analizamos los beneficios remitidos a esta oficina desde la implementación del Control Previsional se confeccionó el siguiente cuadro:

Total Beneficios

Por tipo	Cantidad
JO	839
Docentes	162
PDE	82
PD	45
JI	33
EA	31
Veteranos	8
Radiólogos	2

Del cuadro, se desprende una notoria diferencia entre los trámites concedidos en concepto de Jubilación Ordinaria sobre el resto. Sin embargo, se remarca la existencia de 100 casos aproximadamente en los que el personal docente obtuvo el beneficio a través del Régimen “General” (JO).

Para el caso de las pensiones, se remarca que las mismas se vinculan con la proyección de la edad o alta expectativa de vida de los beneficiarios – causantes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

- No obstante lo demostrado anteriormente, se procedió a calcular el promedio de edad de las personas cuyos beneficios fueron concedidos:

Edad de Acceso al Beneficio (Promedio)

Por tipo	Años	Meses	Días
JO	46	5	13
Docentes	46	5	13
JI	43	5	11
EA	63	5	15
Veteranos	56	7	17
Radiólogos	48	5	11

De la simple visualización del cuadro anterior, se deja en evidencia que (excluyendo por cuestiones lógicas a las Jubilaciones por Invalidez – JI), las Jubilaciones Ordinarias y las Jubilaciones otorgadas través del Régimen Docente son las que poseen menor promedio de edad, por ende, acceden más rápido a la concesión del beneficio o status jubilatorio.

La presente situación podría ser explicada mediante la aplicación del Art. 18° de la Ley Provincial N.º 561 relativo a la Compensación (para el caso de las Jubilaciones Ordinarias) y los menores requisitos legales exigidos al amparo del Régimen Docente. Asimismo debe interpretarse que tales resultados se encuentran alcanzados por elementos adicionales vinculados con la litigiosidad de numerosos trámites judiciales que derivaron en distintos fallos a nivel provincial y nacional en un contexto que, por tanto, explica la respuesta del organismo previsional.

- Siguiendo lo aportado en el párrafo anterior, se realizó el siguiente cuadro que muestra la aplicación del Art. 18° de la Ley Provincial N.º 561 (Compensación):

Beneficios que utilizan el Art. 18 L561 – JO

	Cantidad
Compensan	263
No compensan	576

Del mismo, surge claramente que cerca de un $\frac{1}{3}$ (tercio) de las Jubilaciones Ordinarias (JO), aplican este artículo para obtener el beneficio, ocasionando que los beneficiarios de las JO posean un menor promedio de edad.

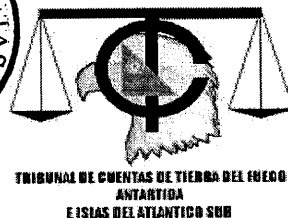
+ Expte N.º 4745/09

Del descargo ofrecido por el Informe N.º 53/13 del Dpto de Determinación de Haberes, en el Punto 9 – Haber Proporcional al Período con Aportes al IPAUSS, brinda las explicaciones y argumentos tendientes a esclarecer lo observado en la Auditoría del año 2013. Si bien, lo cual es correcto, **el Organismo manifiesta que los requisitos de Aportes establecidos en la normativa son considerados al sólo efecto de la concesión del beneficio, la Caja no ha tendido a la reglamentación de la Ley Previsional a efectos de evitar esos “vacíos” normativos como el que se describe en el párrafo siguiente.**

Se remarca que, desde este Tribunal se recomendó que el cálculo del Haber Previsional debió resultar proporcional. Es decir, en este caso puntual, le correspondería el 82% por la parte docente (dado el cumplimiento total de los requisitos), y por su otro trabajo también regulado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

bajo la misma ley provincial una proporción en función de los años aportados. De manera tal y analizada la respuesta del Organismo, se aprecia una confusión de dos temas centrales: la concesión (la cual no hay dudas sobre su procedencia) y el quantum del beneficio.

+ Exptes N.º 5739/09 y N.º 4713/12

Teniendo en cuenta las conclusiones de la Auditoría Previsional del 2013 en la que se remarcó que la fecha de alta de ambas tramitaciones resultó previa a la concesión del beneficio, visto los expedientes mencionados y habiendo verificado el descargo ofrecido por el Organismo a través del Informe del Dpto Determinación de Prestaciones N.º 53/13 (534/558), en el cual manifiesta que dichos casos se encontraban amparados por dispuesto en los Art. 40º y 41º de la Ley 561, **se concluye en el levantamiento de dichas observaciones.**

Sistema Informático

Del Sistema Informático utilizado en la actualidad, y teniendo en cuenta la modificación operada en la metodología del cálculo del Haber Inicial, se puede apreciar una mejora dado que existe la posibilidad de volcar los datos de los recibos de sueldos relativos a las remuneraciones de los últimos 120 meses trabajados en una Planilla Excel, lo que permite mayor celeridad en el procesamiento y una notoria disminución de errores relativos a la carga de datos (TERCOP), para el caso del Escalafones Secos y Docentes. Dicho sistema debería ser ampliado en un futuro al resto de los Escalafones.

Por todo lo expuesto, se podría afirmar una mejora en este punto, tomando las recomendaciones sugeridas.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Escalafón Municipalidad de Ushuaia

En otra de las conclusiones de la Auditoría anterior, se hizo hincapié en la reestructuración del Escalafón de la Municipalidad de Ushuaia, la cual derivó, producto de la movilidad, en aumentos de los haberes que referenciaron su jubilación a dicho escalafón. Esta variación ocasionó una equiparación superior, mecanismo que ha sido previsto en el Art. 46° de la Ley 561, generando mayores erogaciones en concepto de jubilaciones.

En igual sentido, se remarca que en virtud de las modificaciones en los Escalafones de la Dirección Provincial de Vialidad y del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, han reestructurado sus escalafones, por lo que se proyecta un aumento en los haberes de sus correspondientes beneficiarios. En el caso particular de los beneficiarios que referenciaron su prestación en la Dirección Provincial de Vialidad, se visualiza un aumento promedio, a raíz de la reestructuración, en el orden de \$5.000.-

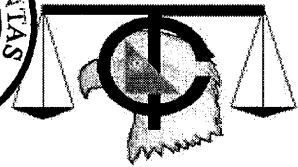
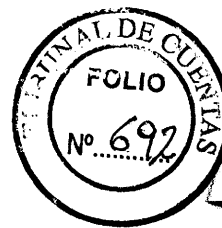
Dictamen del Área Jurídico previo a la emisión del acto administrativo que conceda o deniegue el beneficio

Con motivo del análisis de los expedientes previsionales en la Auditoría anterior, se pudo verificar la ausencia en las actuaciones del Dictamen Jurídico pertinente. Mediante la Resolución Plenaria N.º 187/2013, se estableció que dicho dictamen es requerido por este Tribunal en todas las actuaciones en forma previa al acto administrativo que resuelva la concesión o la denegatoria del beneficio. En tal sentido, el Organismo ha dado cumplimiento a lo solicitado en la mencionada resolución.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

+ Relativo al Aspecto 2: "Verificación y seguimiento de la Auditoría llevada por ANSeS en el marco de la Ley Nacional N.º 27260 y su Decreto Reglamentario N.º 894/16, relativos a la Reparación Histórica", en este punto y **en cuanto a la Auditoría llevada por cabo el Organismo Nacional y teniendo en cuenta lo expresado en el Apartado III del presente informe, no se pudo avanzar a la fecha de emisión del presente.**

Sin embargo, en cuanto a los Convenios se los pudo examinar y elaborar un resumen de los mismos, tal como se detalla en los párrafos siguientes.

Respecto de este punto, se analizaron en el Informe Parcial los recursos derivados de los convenios suscriptos entre ANSeS y la Provincia, con los que se elaboraron los **Anexos I y II del Informe Contable N.º 250/2017**, en los cuales se detallan estos acuerdos vigentes y toda otra normativa derivada de los mismos, teniendo en cuenta la información puesta a disposición al momento de confeccionar el informe.

En cuanto a estas sumas de dinero que surgieron a partir de la suscripción del Convenio N.º 17.706, se solicitó mediante Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 1230/2017 a la Tesorera General de la Provincia, información sobre la percepción de dichos montos, y en su caso el destino pautado para los mismos.

A efectos de corroborar lo manifestado por la Tesorería, se remitieron notas al Banco Tierra del Fuego (fs. 211) y a la CPSPTF (fs. 210).

De la información brindada por el BTF (fs. 213 a 282) que dió respuesta a lo requerido mediante Nota Externa N.º 1233/17, surge el cobro de los 160 millones

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

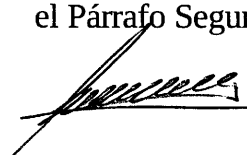
de pesos el día 26/12/2016 relativos a las Cláusulas 3ª, 4ª y 5ª del citado convenio, los cuales fueron acreditados en la C.U.T. (Cuenta Única del Tesoro).

El día 08/06/2017 ingresó a este Tribunal la Nota N.º 554/2017 Letra T.G.P. (fs. 354/355), suscripta por la Cdra. Mónica B. González, en su carácter de Tesorera General de la Provincia, en la que da respuesta a lo solicitado por Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 1230/17. Dicha nota de Tesorería General de la Provincia fue rectificada por las Notas TGP N.º 560/17 (fs. 358/359) del día 08/06/17 y N.º 987/2017 (fs. 667/668) del día 06/10/17, las cuales rectificaban lo informado sobre los libramientos relativos a los \$160 millones.

En cuanto a la utilización de los fondos informados, se elaboró el **Anexo III del Informe Contable N.º 250/17**, tomando como base lo manifestado en la Nota TGP N.º 560/17 (fs. 358/359), en la que se detallan los diferentes libramientos realizados por la Provincia cuyo total asciende a \$160 millones por aplicación del Convenio N.º 17.706.

De dicho monto, se seleccionaron al azar una serie de libramientos, los cuales representan el 94,49% del total sujeto a verificación, a efectos de determinar bajo qué expedientes fueron tramitados esos pagos. A partir de este procedimiento, se pudo determinar que los libramientos obedecen a pagos corrientes que realiza el Poder Ejecutivo a la CPSPTF. Lo que exteriorizaron que los recursos que derivaron de la suscripción del convenio se destinaron al pago de obligaciones corrientes no generando para la Caja Provincial un recurso extraordinario.

Se recuerda que la realización del presente convenio tenía como objetivo contribuir al financiamiento y reducción del Déficit Previsional para el año 2016, según lo pactado en las Cláusulas Segunda y Sexta. Remarcando lo establecido en el Párrafo Segundo de la Cláusula Sexta, se establece que los \$160 millones quedan





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"

sujetos a la determinación del Déficit Previsional del Ejercicio 2016, por lo que si se calculara un déficit inferior a dicho monto, la Provincia debería restituir la diferencia.

Además de lo expuesto, se procedió a verificar el Expediente EC 20530/2016, que involucra el pago del 40,76% de la muestra previamente seleccionada. El análisis determinó la existencia de la Orden de Pago N.º 48768 por \$61.684.736,68 (fs. 94 del Expte EC 20530/16), la efectiva transferencia de fondos y la registración de la CPSPTF según lo expresado mediante Nota N.º 54/17 de la Contaduría Gral de la CPSPTF.

Por medio de la Nota N.º 54/17 de la Contaduría Gral de la CPSPTF (fs. 361 a 363), se detalla la imputación realizada por la CPSPTF relativa a la muestra seleccionada de los \$160 millones informados por Nota TGP N.º 560/17, pudiendo apreciar que la misma fue asignada al período de Diciembre/16, con excepción del libramiento N.º 2910 por \$5.430.597,96, el cual se lo destinó al período Enero/17.

El día 06/10/17 ingresa a este Tribunal la Nota TGP N.º 987/2017, la que rectifica la Nota TGP N.º 560/17. En la misma, se detallan sólo 4 libramientos, los que sumados ascienden a \$162.594.039,15, y obedecen a fondos obtenidos por el Convenio N.º 1076. A efectos de aclarar la situación, el día 18/10/17 ingresó a esta oficina del Tribunal la Nota TGP N.º 1012/2017 (fs. 669), manifestando que en la Nota anteriormente mencionada se incluyeron expedientes que correspondían a Retenciones efectuadas a Poderes y/o pagos por coparticipación a Municipios.

A través de la Nota Externa TCP-CPSPTF N.º 1539/17 (fs. 417), se solicitó al Ministerio de Economía que brinde precisiones sobre las utilidades del BTF. Por Nota Tes. Gral. N.º 738/17, obrante de fs. 463 a 466, la Tesorera General de la

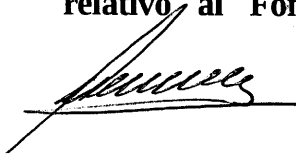
Provincia brindó información sobre las utilidades del BTF percibidas por el Gobierno Provincial pertenecientes al Ejercicio 2015, las cuales ascendieron a \$124 millones de pesos aproximadamente. En dicha nota, también se adjuntan tres libramientos que acreditan la aplicación y destino de los fondos.

Asimismo, se solicitó información al BTF sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley Provincial N.º 1068. En tal sentido, se pudo constatar por medio de la Nota SG N.º 064/17, obrante a fs. 457/462, que el Banco Tierra del Fuego, el día 07/07/17, puso a disposición las utilidades remanentes mencionadas para cubrir el déficit estacional de la CPSPTF, según se verifica de la copia fiel del comprobante de transferencia bancaria por \$201.828.075,81 en concepto de utilidades del Balance del Ejercicio 2016. Dicha nota, dió respuesta a lo solicitado por Nota Externa N.º 1537/17.

+ Relativo al Aspecto 3: *“Situación ante la separación de la Caja Previsional de la Obra Social, en virtud de la Creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego”*, se pudo obtener información a través de la Nota N.º 42/17 Letra Contaduría General CPSPTF (fs. 165 a 176), incorporando extractos bancarios a la fecha requerida, órdenes de pago pendientes de cancelación y stock de chequeras.

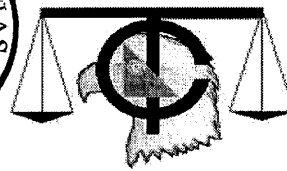
Del análisis de las respuestas ofrecidas por la Caja y en virtud de la documentación a mi disposición, se concluye que **resulta razonablemente correcto el monto expresado en dichas cuentas corrientes.**

En cuanto al **valor de incorporación de los diferentes inmuebles pertenecientes a la CPSPTF, el Organismo a través del Expte N° 1228/2017 relativo al Fondo Operativo Permanente** (en la rendición del mes de





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Septiembre/2017), se procedió a tasar la totalidad de sus bienes, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 51/2017.

+ Relativo al Aspecto 4: "Relevamiento y seguimiento del estudio actuarial para determinar la situación económica-financiera de la caja y las modificaciones que se prevean realizar en la legislación para su sostenimiento en el tiempo."

Con respecto al presente aspecto, se procedió al análisis del Informe Actuarial del Dr. Eduardo Melinsky comparándolo con las conclusiones arribadas en el Informe Contable N.º 355/2013 (que derivó en la Resolución Plenaria N.º 255/2013), las que coinciden en la imperiosa necesidad de un cambio en las medidas de fondo, situación que se vio reflejada en la sanción de las Leyes Provinciales N.º 1068 y 1076.

Dichas modificaciones, producen una serie de mejoras que a continuación se enumeran:

- Mejora la relación Activo-Pasivo (Aportantes vs. beneficiarios).
- Resulta un haber más representativo en función del aporte realizado por el beneficiario (incrementando el cálculo del Haber Inicial al promedio de los últimos 120 meses laborados).
- Se crea el Fondo Solidario (Aporte Extraordinario) para disminuir el déficit.

Si bien, el Fondo Solidario resulta temporario, en virtud de ser determinado por la Ley de Emergencia Previsional, dicho recurso podría ser sustituido con la aplicación del Art. 23º y siguientes de la Ley Provincial N.º 1070 (Capítulo VIII: Insuficiencia de Fondos de la Caja).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Se incorpora en las presentes actuaciones la copia del Expediente P N.º 2438/2016, caratulado: “Programa de Evaluación, Formación de Indicadores y Desarrollo de nuevas herramientas de Gestión – Ley Provincial 1068- Art. 10”, el que se compone de 27 fojas (obrante entre fs. 622/649), con motivo de dar respuesta a la Nota TCP-CPSPTF N.º 2075/17, en la que se solicitaba el detalle de los indicadores generados para medir el funcionamiento de la Caja y su evolución desde el año 2016 a la fecha. A continuación, se elaboró un cuadro con la información contenida:

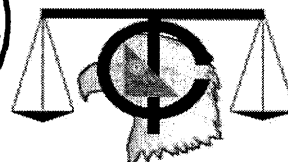
Fojas	Documentación incorporada en la copia del Expte P N.º 2438/2016	Fecha
624/630	Programa de Evaluación, Formación de Indicadores y Desarrollo de nuevas herramientas de Gestión.	Mayo/2016
631	Disposición de Presidencia N.º 551/2016, aprobando el programa	10/05/2016
632/647	Informes Revisión de Indicadores de Sustentabilidad y Recursos y Gastos Devengados, suscripto por la Actuaría María Sol Rodríguez.	Sin fecha
648	Disposición de Presidencia N.º 1018/2017, designando un coordinador del programa	30/08/2017
649	Disposición de Presidencia N.º 1019/2017, dispone la conformación de la Comisión Revisora de la totalidad de las prestaciones otorgadas previas a la sanción de la Ley 1068.	30/08/2017

Cabe destacar que, **la última documentación incorporada en el expediente relativo a los indicadores, como se expresa en el cuadro anterior posee fecha 30/08/2017**. Por lo que a través de la Nota remitida, no se permite apreciar si los indicadores son actualizados por el Organismo. Asimismo **del Expte P N.º 2438/16, no surge la implementación ni seguimiento de los indicadores sugeridos por la actuaría María Sol Rodríguez**.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

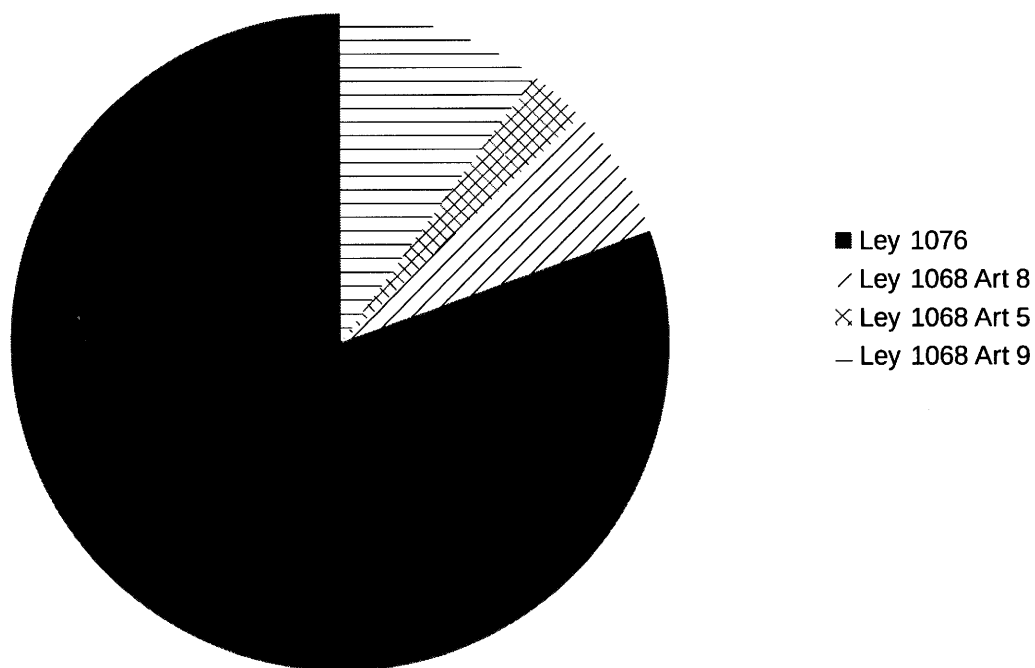
Como parte integrante de la Nota Presidencia CPSPTF N.º 583/17, se **incorpora un análisis de las Jubilaciones Anticipadas** (Ley Provincial N.º 460, Art. 12º), suscripto por el Ing. Diego Rodrigo MOHAMED. Del mencionado análisis, se desprende, como ya se había manifestado en la Auditoría llevada a cabo por éste Tribunal en el año 2013, que **la sanción de la Ley de Jubilaciones Anticipadas, originaron y siguen originando salidas de fondos muy superiores a los aportes realizados por los beneficiarios**. Asimismo, se remarca que en numerosos casos, al fallecer el beneficiario, la Jubilación se convierte en una Pensión Derivada, lo que significa que la erogación por parte de la Caja persistiría varios años más.

Del examen de la Nota N.º 230/2017 de la Dirección Contable de la CPSPTF, obrante a fs. 660/666, en la que se remite una copia de la Planilla del Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento al 31/08/2017, cargada en el portal del Régimen de Responsabilidad Fiscal, se elaboraron los siguientes gráficos que demuestran la Composición de los Aportes Personales (Aportes y Contribuciones Corrientes vs. Recursos Extraordinarios) y la Comparación de los Ingresos Corrientes vs. Gastos Corrientes.

APORTES PERSONALES	1.157.140.876,50
Ley 1076	930.446.211,69
Ley 1068 Art 8	76.145.882,94
Ley 1068 Art 5	33.860.004,52
Ley 1068 Art 9	116.688.777,35
CONTRIBUCIONES PATRONALES	1.148.768.931,22

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Composición de los Aportes

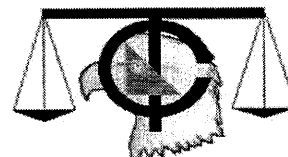


De tales cuadros, se demuestra que los recursos creados por la Ley Provincial N.º 1068 constituyen cerca del 20% del total cubriendo el déficit previsional para los años 2016 y 2017.

Teniendo en cuenta el cuadro informado mediante el Informe de Planificación, Informe Contable N.º 553/2016, Letra TCP-IPAUSS, hasta el momento de emisión de la presente se aplicaron los siguientes procedimientos:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

PROCEDIMIENTOS	SI	NO	N/A	Referencias/Observaciones
Obtención de confirmación de terceros.	X			
Comprobaciones matemáticas.	X			
Verificación de la correlación existente en la información proveniente de registros distintos.	X			
Revisiones conceptuales.	X			
Comprobación de la información relacionada.	X			
Examen de documentos importantes (por ejemplo: Convenios suscriptos con el ANSeS)	X			
Preguntas a funcionarios y empleados del ente.	X			

VI – Aclaraciones previas

En cuanto al desempeño de la labor de auditoría, la misma fue afectada significativamente por el cúmulo de tareas que me fueron asignadas.

Mediante las Resoluciones Plenarias N.º 58/14 que procura el control de los expedientes previsionales, modificada por la RP N.º 189/14 y, la RP N.º 09/16 que establece en el Plan de Auditoría una pauta mínima de muestreo para los expedientes que tramitan beneficios jubilatorios y pensiones en el orden del 50%.

Además de lo expuesto, mediante las Resoluciones Plenarias N.º 221/17 (Sistema Financiero de Tesorería), N.º 222/17 (Fondos Permanentes y Anticipos con cargo a rendir) y N.º 224/17 (Convenios vigentes), se me asignó la realización de tres auditorías específicas a la DPV.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

En igual sentido, por Resolución Plenaria N.º 27/17, se me asignó como Consultor Técnico en la causa N.º 34186/2016, caratulada: “BAHNTJE, RUBEN ALBERTO s/ DCIA”.

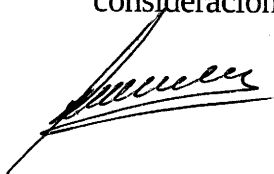
Visto que a fs. 343 y siguientes, obra la Nota CPSPTF N.º 45/17, suscripta por la Vocal del Sector Pasivos, Sra. Elisa DIETRICH y el Vocal del Sector Activos, Sr. Héctor LÓPEZ AUIL, quienes solicitan el seguimiento y control de la percepción efectiva de los recursos extraordinarios creados por Ley Provincial N.º 1068, que tiendan a la sustentabilidad y sostenimiento del sistema previsional, las tareas y procedimientos de la presente auditoría se han incrementado a efectos de dar respuesta a lo requerido en la nota mencionada.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Nota Interna N.º 2099/17 Letra TCP-CPSPTF, se solicitó al Secretario Contable una prórroga para la presentación del presente informe. A raíz del pedido, se me ha concedido una prórroga de 30 días corridos mediante la Resolución Plenaria N.º 256/17 (fs. 615/616).

Del Aspecto 3, y teniendo en cuenta la Auditoría de Acreencias realizada por este Tribunal, no se aplicaron procedimientos a los créditos originados con otros organismos provinciales en el presente trabajo.

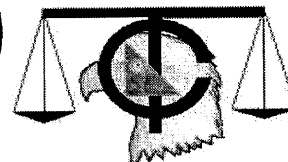
VII – Conclusión

Conforme surge del resultado de las tareas realizadas y teniendo en consideración los puntos III y VI del presente informe, se concluye en relación al:





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

+ **Aspecto 1:**

Recomendaciones vertidas en la RP N.º 255/13 para casos particulares

Del análisis de una serie de expedientes intervenidos en ocasión de la Auditoría Previsional del año 2013, y se pudo constatar que en su gran mayoría el Organismo no acreditó dentro de los mismos documentación sobre las correcciones sugeridas y receptadas por la Resolución Plenaria N.º 255/2013. Por lo que, en función de la respuesta ofrecida mediante Nota Presidencia-CPSPTF N.º 571/2017, sólo se procedió a analizar el descargo brindado mediante Resolución del Directorio del ex-IPAUS N.º 1153/13 (fs. 529 a 613). Asimismo, y teniendo en cuenta que el Director Gral Previsional de la CPSPTF, Fabián Recabal, mediante Nota N.º 364/17 (fs. 530), manifiesta que en los casos en los que se determinó una diferencia a raíz de la verificación de los haberes jubilatorios en la auditoría previa, no se pudo rectificar o efectuar descargo en virtud de no contar con los detalles de las diferencias detectadas. No obstante lo detallado previamente, se debe recordar que el Organismo, por resultar parte interesada tiene acceso al expediente en todo momento del trámite, resultando improcedente la respuesta ofrecida por el mismo.

El recupero de los montos adeudados por los beneficiarios determinados en el Informe Final de la Auditoría Previsional resulta a mi criterio tardío, lo que pone en riesgo la devolución total del mismo.

De los casos analizados, se verificó que el Organismo recuperó aproximadamente el 30% de las sumas adeudadas al mismo, tal como se expone en el Anexo I del presente (en función de los casos con un monto determinado a recuperar). Asimismo, se recuerda que dichos recuperos están atados a variaciones en el Haber Jubilatorio y a la expectativa de vida del beneficiario. Tal

como se mencionara en el presente párrafo y se detallara en el Anexo correspondiente, **se verificó la existencia de una serie de beneficiarios que incumplieron lo normado en los Art. 66 y 67 de la Ley 561, con los cuales las cifras a recuperar se encuentran pendientes de determinación por parte de la CPSPTE.**

Sobre las **Jubilaciones por Invalidez, se verifica que las revisiones médicas resultan escasas y dilatadas en el tiempo,** habida cuenta del carácter provisorio que posee la prestación durante los primeros 10 años. Cabe destacar que, la normativa previsional prevé que desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente o superior quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.

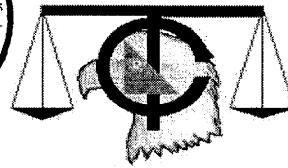
En cuanto a la no sustentabilidad del sistema jubilatorio previsional en las condiciones vigentes previas a la sanción de las modificaciones previsionales del año 2016, **las conclusiones del informe actuarial resultaron coincidentes con el Informe de Auditoría Previsional realizado por este Tribunal en el año 2013,** el que proyectaba un escenario desfavorable sin las modificaciones acaecidas en la normativa analizada.

Las reformas realizadas al Sistema Jubilatorio fueron implementadas en sus aspectos más relevantes (Edad de acceso al beneficio, Años de aportes a la Caja, Metodología del cálculo del Haber Inicial, Creación de nuevos recursos), **mejorando las relaciones Activos vs. Pasivos (aumentando gradualmente la edad de jubilación y aumenta la cantidad de años mínima en la Caja) y Sueldos Medios vs. Haberes Medios (el Haber Inicial es un promedio de los últimos 10 años).**





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

En cuanto a la metodología del Cálculo del HI (Haber Inicial), con la reforma que introduce la sanción de la Ley N.º 1076, se cambia la determinación del promedio de los dos mejores años consecutivos dentro de los últimos diez años trabajados, al promedio de los últimos diez años anteriores al cese de la actividad, evitando distorsiones en el cálculo del Haber Inicial y las situaciones que fueron denominadas en la Auditoría del 2013 como "Evolución Abrupta".

A partir del día 12/07/2017, la operatoria del cálculo del Haber Inicial ha sido sustancialmente modificada (desde el punto de vista práctico), recurriendo a la aplicación de coeficientes por cada Categoría y Escalafón. Dicha operatoria fue aprobada mediante Resolución de Directorio CPSPTF N.º 23/2017. En tal sentido, se remarca que a medida que fueron ingresando expedientes previsionales que adoptaban esta forma de cálculo, se pudieron observar inconsistencias en la conformación y aplicación de los coeficientes hallados por la CPSPTF. Dicho accionar origina en principio una mayor celeridad en la tramitación de las jubilaciones y pensiones, tendiendo a disminuir los reclamos en el ámbito judicial. Sin embargo, y teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas, se deberá verificar en el futuro la correcta determinación de cada uno de los coeficientes, a efectos de evitar errores en los cálculos de las Jubilaciones y Pensiones.

Otros puntos favorables del Informe Contable N.º 355/2013, fueron las observaciones y recomendaciones brindadas al Organismo, a efectos de mejorar su desempeño. Entre las mismas, la CPSPTF receptó la recomendación sobre la utilización de decimales para el cálculo de horas extras y guardias, situación que evidencia una mayor precisión al momento

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

de determinar el HI del beneficiario. Tal modificación se vio **plasmada con la Resolución del Directorio IPAUSS N.º 407/2015.**

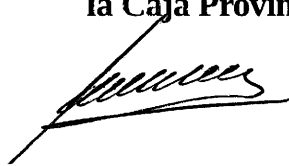
+ Aspecto 2:

En cuanto a los convenios relevados, se elaboraron los Anexo I y II del Informe Contable N.º 250/17, en los cuales se detallan los mismos. En función de la información aportada por la Tesorería General de la Provincia, el BTF y la CPSPTF, se señala que en cuanto al **Convenio N.º 17.706 la Caja Provincial ha percibido un importe total que asciende a \$160 millones en concepto de Contribuciones Patronales no generando para el Organismo un recurso extraordinario** (fs. 668). En esta línea, se remarca que **dicha suma** transferida por el Gobierno Nacional a la Provincia, **tiene el carácter de anticipo a cuenta de la determinación del resultado financiero del Ejercicio 2016** que será realizada por ANSeS. Por lo que, **si dicho resultado fuera inferior al monto recibido, la Provincia debería restituir la diferencia.** El último tema a destacar, es que dicho convenio tenía como **objetivo contribuir al financiamiento y reducción del Déficit Previsional para el año 2016, según lo pactado en las Cláusulas 2ª y 6ª del mismo.**

+ Aspecto 3:

En este aspecto y en función del análisis de las respuestas ofrecidas por la Caja y la documentación a mi disposición, **se concluye que resulta correcto el monto expresado en dichas cuentas corrientes.**

En cuanto a las **Deudas**, y en función de lo establecido en el Decreto Provincial N.º 3075/16 (fs. 154/159), **se procedió a discriminar entre la OSPTF y la Caja Provincial. Tal procedimiento fue realizado en forma correcta.**





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

De los Créditos y habida cuenta de la Auditoría de Acreencias llevada a cabo por este Tribunal en el año 2016, no se procedió a analizar los mismos. No obstante, y en función de lo verificado sobre los recuperos por incumplimientos a los artículos 66° y 67° de la Ley Provincial N.º 561, se deberá depurar los montos que resulten incobrables y tender a actualizar los valores de la totalidad de los créditos susceptibles de ser recuperados. Se recuerda que los valores que componen los saldos a recuperar se encuentran expresados en el Anexo I de la presente.

Sobre los bienes inmuebles, los mismos se encuentran tasados y distribuidos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 51/2017.

Finalmente y para el caso del personal, su distribución se encuentra regulada y ajustada al Decreto N.º 3026/2016 (fs. 145/151). En tal sentido, el Organismo ha dado cumplimiento a lo establecido en nombrado decreto.

+ Aspecto 4:

Habiendo analizado el informe actuarial del Dr. Eduardo Melinsky, el mismo resulta coincidente con las conclusiones arribadas en la Auditoría Previsional llevada a cabo en el año 2013 por este Tribunal.

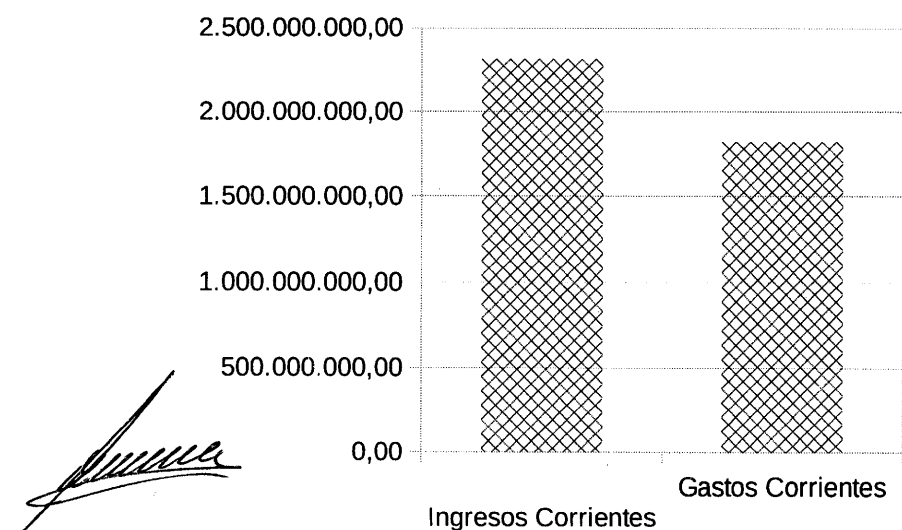
De los indicadores solicitados al Organismo, se remitió una copia del Expediente que tramita los mismos, habida cuenta que el original se encuentra en el Superior Tribunal de Justicia. De dicha copia surge un "Programa de evaluación, formación de indicadores y desarrollo de nuevas herramientas de gestión",

aprobado por la Disposición de Presidencia N.º 551/17, con fecha 10/05/16 (fs. 624/631), el informe actuarial (fs. 632/647) de fecha 09/09/2016, y un informe sobre las Jubilaciones Anticipadas, con fecha 13/09/17 (fs. 655/658).

De los mencionados indicadores, se deja de manifiesto que, **teniendo en cuenta que los Sueldos Medios de los activos son inferiores a los Haberes Medios de los pasivos, la relación entre Activos vs. Pasivos debería mantenerse en valores superiores a 3,65, considerando que los Aportes más las Contribuciones alcanzan el 30%. En dicha relación, no se consideran los gastos de funcionamiento de la CPSPTF.**

Otro indicador que surge de la copia del Expte P N.º 2438/16, es que se remarca la **mejoría en el cronograma de pagos de jubilaciones, en los cuales hoy en día se pagan en 3 tramos (el primero hasta \$35.000) y en Enero/16 se pagaban en 5 tramos (el primero hasta \$20.000).**

De la comparación de los Recursos Corrientes y Gastos Corrientes según surge del Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento, al 31/08/2017, surge un Superávit Económico (Ingresos Corrientes superiores a los Gastos Corrientes) de \$490.721.970,93, siendo razonable a lo proyectado en el Informe Actuarial. A efectos de que sea más ilustrativo, se confeccionó el siguiente gráfico:





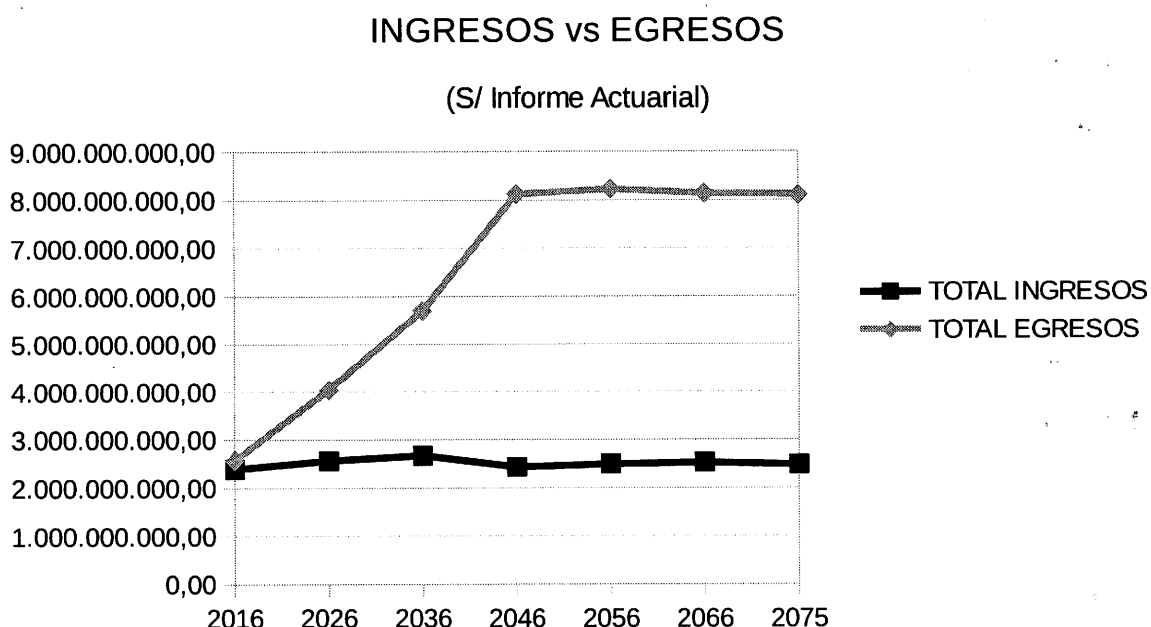
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ahora bien, si tenemos en cuenta las conclusiones arribadas por el Informe Actuarial, y las proyecciones de Ingresos vs. Gastos de la Caja, se observa un déficit ascendente con el correr de los años. A tal efecto, se adjunta el gráfico proyectando tal situación:



Por lo expuesto en el gráfico precedente, se visualiza la comprometida situación que deberá atravesar la Caja Provincial a futuro. Cabe destacar que, el Informe Actuarial no contempla la aplicación del Art. 23° y siguientes de la Ley 1070 (Insuficiencia de fondos).

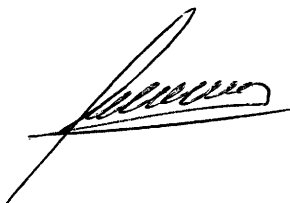
Teniendo en cuenta las modificaciones operadas en la legislación previsional, se verifican algunas inconsistencias en la Ley Provincial N.º 1076. De manera enunciativa, en el inciso e) del Art. 7º de la Ley 1076, que modifica el Art. 35 de la Ley Provincial N.º 561 (Régimen Docente), se establece como

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

requisito 20 años de aportes a la Caja Provincial, mientras que en el inciso d) del mismo articulado exige menor cantidad de años (15), pudiendo generar futuros reclamos judiciales.

Otra cuestión a reglamentar resultaría para los casos en los que beneficiario haya realizado aportes como Docente y a otro organismo provincial, dado que actualmente los beneficiarios acceden la jubilación a través del Régimen Docente (con menor cantidad de años de aportes y de edad), y al momento de determinar el monto del Haber Inicial, no se discriminan y por lo tanto, no se respetan las proporciones correspondientes. Es decir, al beneficiario le correspondería el 82% por la parte docente (dado el cumplimiento total de los requisitos), y por su otro trabajo en el ámbito provincial bajo condiciones de simultaneidad una proporción en función de los años aportados.

Mediante el Inc. a) del Art. 7° de la Ley 1076, se empieza a exigir un número mínimo de horas cátedras, para acceder a este beneficio (21 hs). Con la normativa anterior no existía tal requisito, por lo que si un agente desempeñaba un cargo en otro organismo provincial y a su vez ejercía la docencia con 2 hs cátedras por ejemplo, podía acceder a los beneficios de la totalidad de su actividad con menores requisitos. Esta modificación, que a mi entender, resulta sumamente positiva para la Caja. No obstante, se debería determinar a qué momento se evaluarán las horas cátedras exigidas (21), es decir, si dicho análisis debe ser al momento de presentar la solicitud del beneficio, durante una parte o todo el lapso de la vida laboral.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017 - Año de las Energías Renovables"

VIII – Recomendaciones

En virtud de las tareas y resultados obtenidos hasta el día de la fecha, se sugiere recomendar al Organismo, lo siguiente:

- ✓ - Adoptar medidas a efectos de acelerar el recupero de los montos adeudados por los beneficiarios y garantizar su percepción, en caso de deceso del beneficiario o cualquier otra causal que impida su cobrabilidad.
- ✓ - Recomendar al Organismo valorar sus créditos en forma prudencial, teniendo en cuenta si los mismos resultan posibles de cobro o no.
- ✓ - Instar al Organismo a la creación de un área que se encargue de la verificación y cumplimiento de lo establecido en los Art. 66° y 67° de Ley Provincial N.º 561 (Incompatibilidad). Debiendo verificar a su vez, la real supervivencia de los beneficiarios, particularmente aquellos que posean elevada edad o hayan recibido la Jubilación por Invalidez.
- ✓ - Dar intervención al Área Legal, a efectos de determinar la existencia o no de perjuicio fiscal, habida cuenta de las elevadas sumas de dinero que se encontrarían prescriptas de acciones que persigan su recupero por el Organismo.
- ✓ - Adoptar medidas que permitan revisiones o juntas médicas resueltas en tiempo oportuno y con mayor frecuencia conforme las particularidades de

cada caso, ello en cuanto a las Jubilaciones por Invalidez que poseen carácter provisorio.

- Recomendar a la CPSPTF, que propicie las herramientas necesarias, como así también su participación en la elaboración de proyectos que tiendan a reglamentar la Ley Provincial N.º 1076 que modifica la Ley Provincial N.º 561, facultad que constitucionalmente se atribuye al Poder Ejecutivo Provincia.

- Realizar durante el Ejercicio 2018, una auditoría que tenga como objetivo principal el relevamiento de los coeficientes determinados por la CPSPTF, de manera de evaluar la veracidad de los mismos.

IX – Anexos

El presente informe contiene el siguiente Anexo:

+ **ANEXO I** – Casos de incompatibilidad detectadas (Ley 561, Art. 66º y 67º)

Ushuaia, 07 de Noviembre de 2017


C.P. Fernando R. ABECASIS
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017 - Año de las Energías Renovables"



ANEXO I - INCOMPATIBILIDAD - Art. 66° y 67° Ley 561

BENEFICIARIO	EXPT	MONTO	ESTADO	FECHA	VERIFICADO?	OBSERVACIONES
ARAS, Ricardo Alfredo	2900-06	223.533,88	Devuelto 100%	15/06/17	SI	
HERENÚ, José Ramón	6521-00	303.362,44	En devolución 60%	15/06/17	SI	
HINTZE, Eduardo	6438-00	3.750,18	0%		NO	
MARIANI, Lidia Elina	5506-11	880.398,71	En devolución 50%	15/06/17	SI	
MONTIEL, Antonio Nelson	6327-00	50.321,46	0%		NO	
NUÑEZ VILLEGAS, María C.	3100-10	100.490,68	Devuelto 100%	04/07/17	SI	
PASTORIZA, Néstor José	3792-96	777.896,95	En devolución 60%	04/07/17	SI	
PÉREZ, Carlos Alberto	1240-07	227.851,59	Devuelto 100%	04/07/17	SI	
SOLTI, Norma Rosa	6113-98	14.061,09	0%		NO	
ZERPA, Delina Natividad	6855-00	149.703,87	Devuelto 100%	04/07/17	SI	
CEBALLOS, Juan Angel	6336-00	387.588,28	En devolución 40%	13/07/17	SI	
CRUCIANI, Patricia Mónica	0721-05	21.195,76	No informa	04/07/17	SI	Sin aclarar sobre el recupero
ESCALANTE, Silvia Leonor	2027-07	125.355,24	En devolución 50%	13/07/17	SI	Devolución suspendida desde Julio/2014
FITTIPALDI, Elvira Sara	6743-00	77.037,08	0%		NO	
GALLARDO, Aida Margarita	6570-00	10.695,49	Devuelto 100%	04/07/17	SI	
MAIDANA, Eduardo Luis	1070-07	199.500,97	Sin devolución 0%	13/07/17	SI	
MAZZUCHI, Oscar Edison	6839-00	1.995.945,41	Sin devolución 0%	13/07/17	SI	Benef suspendido - Lesividad s/ STI
MERCADO, Liliana Beatriz	0630-03	164.637,47	Sin devolución 0%	04/07/17	SI	Cobro simultaneo de Pensiones no contributiva otorgada por ANSeS (entre 2003 y 2009)
RIGONI, Miguel Alfredo	3071-07		0%		NO	
RIZZI, Marcos Rogelio	6160-98	442.675,33	Sin devolución 0%	13/07/17	SI	
SARDI, Eduardo Alejandro	4999-97	180.273,55	Sin devolución 0%	04/07/17	SI	
SOSA, Nélida Olga	6215-00		0%		NO	
CORREA, Rodolfo Alberto	5739-09		Sin devolución 0%	13/07/17	SI	No determina monto
BASSANETTI, Carlos Domingo	1785-03		0%		NO	
OUEDA, Mónica Beatriz	1617-05		0%		NO	
CALOT, Enrique Félix	1691-06		0%		NO	
PONCE, Liliana Leonor	2067-08	27.000,00	Devuelto 100%	13/07/17	SI	
PENEDO, Mónica Cristina	4026-08		0%		NO	
GRANDOLI, José María Eduardo	4713-12		0%		NO	
HORAS EXTRAS SAT	3084-11		0%		NO	VER
HORAS EXTRAS SAT	3758-10		0%		NO	VER
HORAS EXTRAS SAT	5064-11		0%		NO	VER
FERREYRA, José Daniel	6621/99	76.274,26	0%		NO	
HORAS EXTRAS SAT	4326-10		0%		NO	VER
KRESER PEREYRA, Jorge Eduardo	6455-00		0%		NO	
VILLARREAL, José Luis	4521-91	9.747,02	0%		NO	
FERRADA, Ana	6000-00	2.606,89	0%		NO	
DARMINIO, Horacio	0010-85	11.774,48	0%		NO	
TENORIO GOMEZ, Nicanor	0037-88		0%		NO	
LOPARDI, Teresa Enelia	0138-90	11.481,92	Incobrable 0%	27/09/17	SI	Con fecha 12/05/17, mediante Disposición de Presidencia N.º 555/17 se determina su incobrabilidad.
ANDRADE, Luis	5905-00		0%		NO	
SANTANA, Enrique Blas	5937-00	28.515,26	0%		NO	
ADMINISTRADOR PREV	2268-16	459.198,60	En devolución 4%	13/07/17	SI	Pertenece a YBALO, Julieta Mayra Pamela; VERA SALAZAR, Esmerita; MUÑOZ MANCILLA, Efraim; y ALBARRACIN, Ramón Alejo
IPAUS - ADMINISTRADOR PREV	3220-16	23.325,85	0%		NO	Pertenece a CACERES FARFAN, Braian Alexander
ZEBALLES, Antonia	6984-00	39.325,78	0%		NO	
OLIVO, Angela Aurora	2358-07	24.032,55	0%		NO	
ARREDONDO, Barbarita Ernestina	4993-97	39.911,68	0%		NO	
DIAZ MONTECINOS, Margarita	5036-02	27.699,96	0%		NO	
CEREZO, Maria Cristina	6209-00	3.742,88	0%		NO	
GOMEZ, Juan Segundo	9937-93	3.226,16	Incobrable 0%	27/09/17	SI	Con fecha 18/05/17, mediante Disposición de Presidencia N.º 571/17 se determina su incobrabilidad.
SAENZ SAMANIEGO, Ricardo	6902-00	3.797,51	0%		NO	
RODRIGUEZ AROS, Miguel	0067-85	13.961,55	Incobrable 0%	27/09/17	SI	Con fecha 11/05/17, mediante Disposición de Presidencia N.º 548/17 se determina su incobrabilidad.

* En devolución: se muestra el porcentaje aprox. de la suma devuelta a la fecha informada.

TOTAL A RECUPERAR 7.141.897,78
(considerando solamente los que expresan monto)

VERIFICADO 6.705.973,85 93,90% En relación al Total a Recuperar

Composición de los Montos Verificados por Tipo

Devuelto 100%	739.275,51	11,02%
En devolución (% recuperado)	1.325.035,87	19,76%
Pendiente de Devolución (del pto anterior)	1.608.764,36	23,99%
Incobrable	28.669,63	0,43%
No informa	21.195,76	0,32%
Sin devolución	2.983.032,73	44,48%
TOTAL VERIFICADO	6.705.973,85	

G.P. Fernando R. ABECASIS
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
07 NOV 2017
RECIBO
Nadia Claudine LEFEBVRE
Asistente de Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
hs 15:15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 143/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 191 Letra: T.C.P.-

S.C. Año: 2016

Ushuaia, 10 de octubre de 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente *ut supra* citado, caratulado:
"S/ AUDITORIA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PROVINCIAL",
a fin de que se emita dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota N° 1778/2016 Letra: T.C.P.-S.C., del 10 de agosto de 2016, por la que el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHOREN, sugirió el inicio de una auditoría externa en el marco del régimen previsional provincial.

A tal fin, indicó que cabría orientarla a la consecución de los siguientes objetivos: "1) *Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N° 255/2013 en ocasión de realizarse la Auditoría Provisional a los efectos de determinar las causas que provocan el déficit del sistema previsional (...)*

2) *Ley Nacional N° 27260 y Decreto Reglamentario N° 894/16 publicado en Boletín Oficial el 28/07/2016 (...)*

3) *Creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) y de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) (...)*

4) *Obligación de realización de un estudio actuarial que determine la situación económico-financiera de la caja y las modificaciones que se prevean realizar en la legislación para su sostenimiento en el tiempo (...)*”.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2016 el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, compartió el proyecto y remitió las actuaciones a la Secretaría Contable para la continuidad del trámite.

En virtud de ello, por Informe Contable N° 533/2016 Letra: T.C.P.-I.P.A.U.S.S., suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, se elevó a la Secretaría Contable el Plan de Auditoría Externa, de conformidad con los cuatro aspectos referidos en la nota *ut supra* citada.

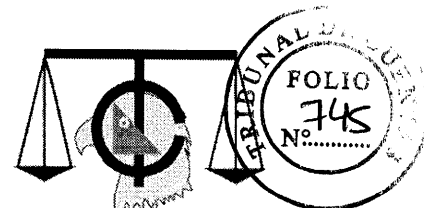
Luego, se emitió la Resolución Plenaria N° 63/2017 por la que se dispuso el inicio de una auditoría externa en el ámbito de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyo objeto comprendió los puntos descriptos en la Nota Interna N° 1778/2016 Letra: T.C.P.-S.C., de acuerdo con la planificación estipulada en el Informe Contable N° 533/2016, Letra: T.C.P.-I.P.A.U.S.S.

Al respecto, cabe advertir que en su artículo 2° se ordenó que la auditoría contaría con el asesoramiento legal de la suscripta.

Por consiguiente, luego de efectuados todos los requerimientos necesarios y una vez analizada la información remitida, el Auditor Fiscal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, elevó el Informe Contable N° 445/17

Letra: T.C.P. -CPSPTF.

A raíz de las conclusiones allí vertidas, el Auditor Fiscal, a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P. David BEHRENS, remitió las actuaciones de referencia fin de que se tome debida intervención, analizando "(...) *lo actuado y las conclusiones arribadas en el Informe Contable N° 445/2017, Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F., agregado a fs. 671/702, en especial en relación a lo expuesto en el último párrafo de la foja 700 vuelta y cuarto punto del título VII- Recomendaciones de fs. 701*".

Así las cosas, a fin de dar comienzo con lo requerido por medio de la Nota N° 1007/2018 Letra: T.C.P.-S.L., se solicitó al Presidente de la C.P.S.P.T.F., señor Ruben BAHNTJE, la remisión de todos los expedientes que fueron oportunamente analizados por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS.

En virtud de la cantidad de actuaciones solicitadas el Presidente de la Caja solicitó una prórroga de 10 días, la que fue otorgada por la Nota N° 1123/2018 Letra: T.C.P.-S.L.

Luego, el 25 de junio de 2018 por Nota N° 182/2018 Letra: Presidencia CPSPTF, el Presidente de la Caja de Previsión Social, dio efectivo cumplimiento con lo requerido.

II. ANÁLISIS

En este orden de ideas, de conformidad con los antecedentes que fueron  expuestos, considero oportuno efectuar el análisis correspondiente.

Tal como se indicó, la intervención de la suscripta se solicitó a fin de analizar las conclusiones arribadas en el Informe Contable N° 445/2017 Letra: T.C.P.- C.P.S.T.F., en especial, en relación a lo expuesto en el último párrafo de fojas 700 vuelta y el cuarto punto del título “VIII- Recomendaciones” de la foja 701.

Así, a fojas 700 vuelta, se indicó lo siguiente: *“Mediante el Inc. a) del Art. 7° de la Ley 1076, se empieza a exigir un número mínimo de horas cátedras, para acceder a este beneficio (21 hs). Con la normativa anterior no existía tal requisito, por lo que si un agente desempeñaba un cargo en otro organismo provincial y a su vez ejercía la docencia con 2 hs cátedras por ejemplo, podría acceder a los beneficios de la totalidad de su actividad con menores requisitos. Esta modificación, que a mi entender, resulta sumamente positiva para la Caja. No obstante, se debería determinar a qué momento se evaluaran las horas cátedras exigidas (21), es decir, si dicho análisis debe ser al momento de presentar la solicitud del beneficio, durante una parte o todo el lapso de la vida laboral”*.

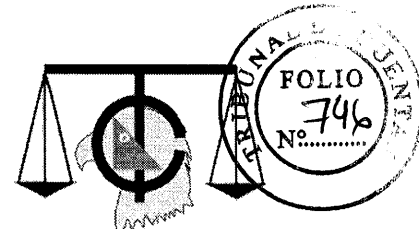
Previo a adentrarnos en el análisis, sería oportuno aclarar que lo transcrito hace referencia a los aportes realizados por los docentes de la provincia, es decir, que al referirse al *beneficio* hace alusión a la jubilación.

Ahora bien, en cuanto al tema objeto de consulta, es decir, el momento de determinación que se usará para evaluar las horas cátedras exigidas, es prudente advertir que por Decreto provincial N° 1928/2017, publicado en el boletín oficial el 18 de junio de 2017, se reglamentó los artículos 35 inciso a), 35 ter y 38 de la Ley provincial N° 561, modificada por la Ley provincial N° 1076.

En particular, el artículo 35 de la Ley provincial N° 561, fue reemplazado por el 7 de su similar N° 1076.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Allí se expuso, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *"Sustitúyese el artículo 35 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto: 'Artículo 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen: a) los docentes o profesores con un mínimo de veintiún (21) horas cátedra en todas las ramas de la enseñanza, que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente efectivo y directo de grado en establecimientos educativos públicos de la Provincia, que no correspondan a la gestión privada, y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años efectivos y directo al frente de grado en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y cincuenta (50) años de edad (...)'"*

Por su parte, el Decreto reglamentario dispuso que: *"ARTÍCULO 1º - (Reglamentación del artículo 35 inc. a). La cantidad de veintiún (21) horas cátedra como mínimo en todas las ramas de la enseñanza a las que alude el artículo 35 inc. a) de la ley para los maestros, se entenderá aquellas desempeñadas en un turno simple o completo. Para el caso de los profesores, se aplicará a los fines del cálculo de dichas horas lo dispuesto en la Resolución MED Nº 1575/16 o la que en el futuro la reemplace. El plazo de diez (10) años contemplado en el artículo 35 inciso a) podrá ser continuo o discontinuo. En todos los casos, el Ministerio de Educación de la Provincia certificará el cumplimiento de los requisitos mediante Resolución. La hora cátedra se considerará equivalente en todos los casos a cuarenta (40) minutos conforme lo dispuesto en la Resolución MED Nº 1575/16 o la que en el futuro la reemplace"*.

Asimismo, en los considerandos del Decreto reglamentario se expuso que: *“(...) a tales efectos, resulta conveniente precisar el alcance del mismo de horas cátedra y la exigencia de 10 años al frente de grado o curso, ello en el marco del régimen jubilatorio especial para los docentes teniendo como fundamento el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado o curso durante un tiempo prolongado”*.

De la norma se desprende que las veintiún (21) horas cátedras requeridas para acceder al beneficio serán evaluadas en base a los aportes efectuados durante todo el lapso de la vida laboral, dado que el fundamento principal para el otorgamiento de éste es *“el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado”*.

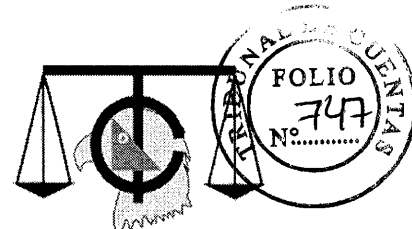
Es prudente advertir, que los docentes se encuentran comprendidos dentro de lo que se denomina *“regímenes previsionales especiales”*, que son aquellos regidos por una normativa particular, independiente de las pautas del sistema general de previsión vigente. En este caso, se trata de un régimen diferencial por la naturaleza de la actividad y por las diversas situaciones a las que están expuestos los docentes a lo largo de su carrera.

En efecto, por medio de estos regímenes especiales se pretende generar una compensación a través de la reducción de los años de servicios y edad exigidos, fijando métodos favorables en la determinación del haber y una expresa definición de movilidad automática.

En virtud de la normativa citada, correspondería que las 21 (veintiún) horas cátedras que exige la normativa a los efectos de acceder al beneficio jubilatorio, sean consideradas en el marco de todo el lapso laboral del docente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Por otro lado, se consultó respecto de lo indicado en la foja 701 *in fine*, en cuanto a: *"Dar intervención al Área Legal, a efectos de determinar la existencia o no de perjuicio fiscal, habida cuenta de las elevadas sumas de dinero que se encontrarían prescriptas de acciones que persiga su recupero por el Organismo"*.

A continuación, se analizarán cada uno de los expedientes que fueron considerados para efectuar el Informe Contable N° 445/2017 Letra: T.C.P.-C.P.S.T.F.

Conforme se desprende del Anexo I obrante a fojas 702 de las presentes actuaciones, se auditaron los siguientes casos: aquellos iniciados a fin de recuperar las sumas abonadas en más como consecuencia de los incumplimientos a los artículos 66 y 67 de la Ley provincial N° 561, los que se efectuaron pagos con posterioridad al fallecimiento de algunos beneficiarios y otros que fueron determinados como incobrables.

Por consiguiente, teniendo en consideración la consulta efectuada y cada una de las actuaciones remitidas, procederé a determinar cuáles son las acciones que a la fecha se encuentran prescriptas y que, por esa razón, la Caja Previsional no podrá efectuar el recupero de lo abonado en más, debiendo evaluar -además- si la acción en cabeza de este Tribunal de Cuentas se encuentra vigente, en su caso.

Previamente, resulta oportuno realizar algunas aclaraciones en relación al instituto de la prescripción, considerando el nuevo plazo establecido en el Código Civil y Comercial.

Así, en primer lugar, cabe advertir que -anteriormente- para aquellas obligaciones de carácter salarial que debieran pagarse mensualmente, es decir, con

plazos periódicos más cortos que un año, se aplicaba el plazo de prescripción quinquenal previsto en el artículo 4027 inciso 3º, actualmente mediante el artículo 2562 del Código Civil y Comercial se dispuso como plazo de prescripción para este tipo de obligaciones el de dos años.

En cuanto al derogado artículo 4027, este establecía que: *“Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3º- De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”*.

Esta norma fue modificada por su similar, el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, que reza: *“Prescriben a los dos años: (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas”*.

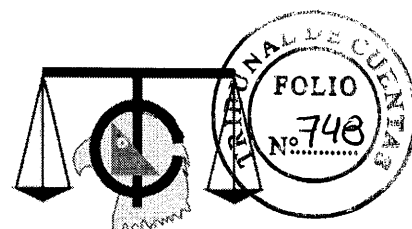
Al respecto, es dable destacar que el 30 de agosto de 2017 la Cámara de Apelaciones provincial, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, en los autos: *“YBARS Rosa Isabel y otros c/ Provincia Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”*, en trámite por ante ese Tribunal de Alzada bajo el N° 7328/14, indicó lo siguiente: *“VI.- a) La accionada interpuso la excepción de prescripción, que conforme dispuso el Superior Tribunal (cfr. fs. 339vta.), corresponde sea tratada en la presente sentencia.*

La demandada sostuvo que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que el plazo de prescripción aplicable para reclamos como el efectuado por los actores es el quinquenal previsto en el art. 4027, inc. 3º del Código Civil entonces vigente (cfr. fs. 69).

Los actores al contestar la excepción sostuvieron que en la demanda no solicitaron el pago de un tiempo más allá de los cinco años, decisión que dejaron a criterio del juzgador, y que la prescripción no significa que deba rechazarse la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"
demanda, sino que solo le pone un límite al tiempo del reclamo, que sabrá resolverse conforme el principio iuria novit curia (cfr. fs. 83/83 vta.).

En contradicción con lo señalado, al presentar alegatos sostuvieron que sus reclamos prescriben a los diez años (cfr. fs. 153 vta.).

Corresponde discernir cual es la ley aplicable toda vez que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación se dictó el Código Civil y Comercial de la Nación, que contiene normas en materia de prescripción que difieren de las anteriormente vigentes.

Al respecto, el primer párrafo del art. 2537 del Código Civil y Comercial establece como regla que '...Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior...'.

Ello se excepciona cuando el plazo fijado por la ley anterior venciera excediendo el tiempo que transcurriría de aplicarse la nueva ley desde el momento de su vigencia (cfr. párrafo siguiente del art. citado).

En consecuencia, en el caso corresponde aplicar la normativa prevista en el antiguo Código Civil.

El art. 4027 de ese cuerpo normativo estableció la prescripción quinquenal, incluyendo en su inciso tercero la '...De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...'.

Pues bien, las remuneraciones deben ser abonadas por períodos mensuales, es decir, plazos periódicos menores a un año, situación expresamente comprendida en la norma.

En consecuencia, asiste razón a la Fiscalía de Estado y la prescripción es quinquenal” (Registrado en el T° VI del libro de Sentencias Definitivas, F° 1026/1031, año 2017).

En este sentido, puede determinarse que, respecto de aquellas obligaciones generadas luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción allí aplicable es de dos años, conforme se encuentra establecido en el artículo 2562.

Sin embargo, en relación a las obligaciones cuya prescripción ya se encontraba en curso, como ocurre en los expedientes bajo análisis, el artículo 2537 del mencionado cuerpo normativo indica: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

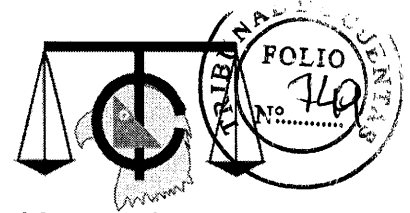
Para una mejor comprensión de lo que prevé el artículo mencionado *ut supra*, se transcribe su comentario: *"1. Principio general. El artículo dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior (...)*

Ley Vieja: Plazo más corto de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más largo de prescripción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

(...) *Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: De acuerdo a éste, el plazo de prescripción que se tomaría sería el de la ley vieja, el cual es más corto.*

2. Excepción prevista por la norma.

Ahora bien, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción, dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contando éste desde el día de su vigencia: (...)

Ley Vieja: Plazo más largo de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más corto de prescripción.

(...) *Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: La prescripción queda cumplida una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, pero contando desde el día de su entrada en vigencia (...).*

Un ejemplo de ello puede darse debido al 'acortamiento' del plazo genérico de prescripción, el cual pasa de los diez años del art. 4023 Código de Vélez y del art. 846 del Código de Comercio a los cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial, con lo cual puede darse la situación de que a un deudor de una obligación nacida bajo el régimen de la ley anterior, al cual le faltan ocho años para liberarse su plazo de prescripción vea acortado dicho plazo a sólo cinco años desde que la nueva ley entra en vigencia.

sd

3. Excepción a la excepción prevista por la norma

(...) si el plazo fijado por la ley antigua (el cual es más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua (...)

Un deudor sometido a una prescripción liberatoria de diez años bajo el Código de Vélez al cual le transcurrieron ocho años ya al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, continúa rigiéndose por la ley vieja dado que, de aplicarse el plazo de la nueva desde el momento de entrada en vigencia de esta última por ser un plazo más corto, en el caso particular el deudor vería ampliado el plazo de prescripción en tres años en favor del acreedor" (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA- Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, págs. 611 y 612).

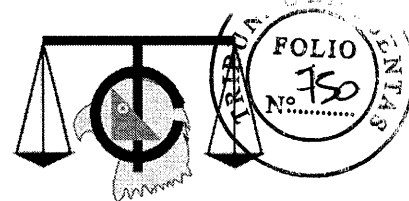
De conformidad con todo expuesto y toda vez que la obligación de pagar los haberes de los agentes públicos es mensual, es decir, se trata de conceptos que deben abonarse por plazos periódicos más cortos que un año, entiendo que correspondería la aplicación del plazo establecido tanto en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil como del artículo 2562 del Código Civil y Comercial.

Desde otra arista y a efectos de determinar el momento para computar el *dies a quo*, el Código Civil y Comercial en su artículo 2554 indica lo siguiente: *"Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible"*.

El comentario efectuado al mentado artículo reza: *"(...) Resulta trascendente establecer cuándo empieza a correr el referido curso de la prescripción, en la medida en que los elementos que componen la prescripción liberatoria son el transcurso del plazo fijado por la ley y la inacción del acreedor durante ese tiempo.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

De ello se desprende que el principio general debe enunciarse expresando que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho esta amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara" (op. cit. página 647).

Así, conforme surge de los párrafos precedentes, teniendo en consideración lo establecido por la normativa y las circunstancias presentes en cada uno de los expedientes, es prudente tener en cuenta que, de acuerdo al caso en particular, el *dies a quo* podría variar.

No obstante, considero que para todos los casos correspondería tener en cuenta el momento a partir del que la Caja se pone en conocimiento de aquel hecho o circunstancia que determina que hubieron haberes percibidos por beneficiarios de manera indebida.

Ahora bien, respecto de los supuestos alcanzados por la incompatibilidad de los artículos 66 y 67 de la Ley provincial N° 561, es dable advertir que el primero de ellos reza que: "Artículo 66.- *En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia*".

M En efecto, entiendo que si el beneficiario tiene la obligación de denunciar dentro de un plazo determinado que volvió a la actividad o que goza de otra

prestación y no lo hace -tal como puede observarse en los casos auditados- más allá del plazo establecido, considero que en realidad debería estarse al momento en que comenzó a producirse la incompatibilidad, no obstante la fecha en que el Ente tomó conocimiento de la situación.

Por otro lado, hay expedientes en los que los beneficiarios fallecieron, pero la Caja de Previsión no tomó conocimiento inmediato de ello, provocando la continuidad del depósito de la prestación. Entonces, nuevamente hay que plantearse desde cuándo se hace exigible la devolución de lo percibido indebidamente en más.

Aquí, a diferencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, habría que tener en cuenta que, se tornaría exigible el recupero a partir de que la Caja de Previsión toma efectivo conocimiento del fallecimiento de la persona, o sea, cuando se presenta el certificado de defunción o cuando se vence el plazo establecido para la presentación del *Certificado de Supervivencia*, pero también de manera retroactiva a la fecha de defunción.

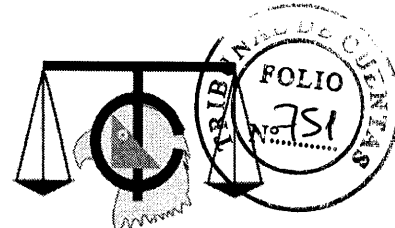
III. ANÁLISIS DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS EN EL ANEXO I DEL INFORME CONTABLE N° 445/2017

A continuación, procederé a analizar, por un lado, los expedientes remitidos y, por otro lado, la información enviada por la Caja de Previsión Social, a fin de identificar aquellas actuaciones previsionales con sumas abonadas en más, en los que la acción para proceder a su recupero se encontraría prescripta.

Cabe poner de resalto, que se tuvieron en cuenta los casos obrantes en el Anexo I a fojas 702, más específicamente aquellos expedientes en los que su estado figuraba como “sin devolución”, dado que los demás se encuentran como en “devolución” o “devuelto 100%”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Asimismo, estimo oportuno advertir que el presente informe fue realizado con la información y los expedientes tenidos a la vista y que fueran oportunamente remitidos por la Caja.

1) EXPEDIENTES REMITIDOS DE LOS QUE SURGEN SUMAS ABONADAS CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO:

A) EXPEDIENTE N° 4524-V-1991

Beneficiario: José Luis VILLARREAL

Motivo baja del beneficio: cumplió los 24 años de edad el 17 de noviembre de 2003 (cobro de pensión por fallecimiento de progenitor).

Este límite de edad, establecido con relación al derecho de pensión que surge como consecuencia del fallecimiento de un jubilado, se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Ley provincial N° 561.

Fecha de baja del beneficio: 17/11/2003 Resolución Gerencia Previsional N° 203/2004 (fs. 184/185 Expte. N° 4524/91 Letra: V).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: Aquí el beneficiario cumplió la edad requerida para la baja del beneficio el 17 de noviembre de 2003, con lo cual, en diciembre del 2003 debería haber cobrado un proporcional. No obstante, conforme surge de fojas 183 del expediente N° 4524/91 Letra: V, del registro de la Caja Previsional, parecería que hasta febrero del 2004 se

depositó el beneficio entero, así lo indico la entonces Tesorera General del I.P.A.U.S.S., señora Norma RIVERA.

Así, el *dies a quo* debería comenzar a contarse desde diciembre de 2003, toda vez que para octubre de 2003 (fs. 171 vta.) el Instituto ya estaba en conocimiento de que a partir del 17 de noviembre había que darle la baja. En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º), al día de hoy se encontraría prescripta la acción de la Caja Previsional para reclamar su reintegro.

No obstante, por Disposición Presidencia N° 547/2017, conforme surge de fojas 274 del expediente N° 4524-V-1991 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

b) EXPEDIENTE. N°: 138-L-1990

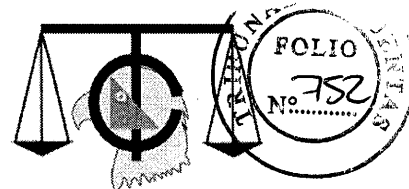
Beneficiario: Teresa Enelia LOPARDI

Fecha de baja del beneficio: 20/05/2013 Resolución Directorio N° 1393/2013 (fs. 315 del Expte. N°: 138-L-1990).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: La beneficiaria falleció el 20/05/2013 (fs. 299 del Expte. N°: 138-L-1990) y, conforme surge del expediente, el Instituto habría tomado conocimiento de ello el 05/07/2013. Así, el *dies a quo* debería comenzar a contarse desde esa fecha.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) pero, toda vez que el 1º de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

No obstante, por la Disposición Presidencia N° 555/2017, que surge de fojas 341 del expediente N° 138-L-1990 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

c) EXPEDIENTE. N° 67-R-1985

Beneficiario: Miguel RODRÍGUEZ AROS

Motivo baja del beneficio: fallecimiento el 30/01/2007 (fs. 210 del Expte. N°: 67-R-1985)

Fecha de baja del beneficio: 30/01/2007 Resolución N° 146/2007 (fs. 230/231 del Expte. N°: 67-R-1985)

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: En este caso había un cargo pendiente de cobro por parte del Instituto previo a su fallecimiento.

Hubo una sentencia que declaró lesivo un acto administrativo (Resolución IPPS N° 345/2000) que había hecho lugar a una serie de reclamos formulados por ciertos beneficiarios de haberes de pasividad. En razón de ello, por medio de la Resolución N° 383/2006 se formuló cargo sobre los haberes del señor RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de lo expuesto, el beneficiario fue notificado del cargo de pesos trece mil novecientos sesenta y uno con 55/100 (\$13.961,55) el 19/10/2006.

Aquí, debería aplicarse un plazo de prescripción distinto, dado que estamos frente a una ejecución de sentencia.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es el establecido en el viejo Código Civil, 10 años (artículo 4023) desde que la sentencia quedó firme y, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del código civil y comercial a partir del 1° de agosto de 2015, que establece un plazo menor de 5 años (artículo 2560), al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

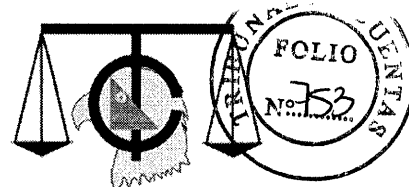
No obstante, conforme surge de la Disposición Presidencia N° 548/2017, obrante a fojas 288 del expediente N° 67-R-1985 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

d) EXPEDIENTE. N° 6209-C-2000

Beneficiario: María Cristina CEREZO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Motivo baja del beneficio: fallecimiento el 19/02/2014 (fs. 204 del Expte. N°: 6209-C-2000)

Fecha de baja del beneficio: 19/02/2014 Resolución de Presidencia N° 408/2016 (fs. 226 del Expte. N°: 6209-C-2000).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: La beneficiaria falleció el 19/02/2014 (fs. 204 del Expte. N°: 6209-C-2000), tomando conocimiento de ello el Instituto el 26/02/2014.

No obstante, por Disposición de Presidencia N° 1379/2017, conforme surge de fojas 266 del expediente N° 6209-C-2000 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3°) pero, toda vez que el 1° de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

e) EXPEDIENTE. N° 9937-G-1993

Ad

Beneficiario: Juan Segundo GOMEZ

Fecha de baja del beneficio: 18/06/2010 Disposición de Presidencia N° 417/2016 (fs. 213 del Expte. N°: 9937-G-1993).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: En este caso, el beneficiario falleció el 18/06/2010 (fs. 200 del Expte. N°: 9937-G-1993), tomando conocimiento de ello la Caja el 30/6/2010.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3°) al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

No obstante, conforme surge de la Resolución Presidencia N° 571/2017, obrante a fojas 247 del expediente N° 9937-G-1993 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

**2) INFORMACIÓN REMITIDA POR NOTA N° 182/2018 LETRA:
PRESIDENCIA C.P.S.P.T.F.:**

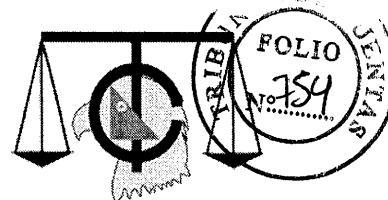
a) EXPEDIENTE N° 5905-A-2000

Beneficiario: Luis ANDRADE

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 17/08/2009, se efectuaron depósitos por los periodos de agosto, septiembre y octubre del 2009.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En efecto, si bien no surge la fecha en que el Ente se puso en conocimiento de ello, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3°), al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

b) EXPEDIENTE N° 5937-C-2000

Beneficiario: Enrique Blas SANTANA

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 26/12/2014, se efectuaron depósitos. No se aclara cuando se efectuaron los depósitos, pero se presume que fueron en los meses posteriores, tampoco se indica cuándo fue que la Caja tomó conocimiento del deceso.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3°) pero, toda vez que el 1° de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

c) EXPEDIENTE N° 6984-C-2000

Beneficiario: Antonia ZEBALLES

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 24/06/2014, se efectuaron depósitos. No se aclara cuando se efectuaron los depósitos, pero se presume que fueron en los meses posteriores, tampoco se indica cuando se tomó conocimiento de ello.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) pero, toda vez que el 1º de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

d) EXPEDIENTE N° 0037-T-1988

Beneficiario: Nicanor TENORIO GOMEZ

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 27/08/2010, se efectuaron depósitos, desde agosto del 2010 hasta agosto del 2011, no se informa cuando se tomó conocimiento de ello.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

e) EXPEDIENTE N° 4999-S-1997

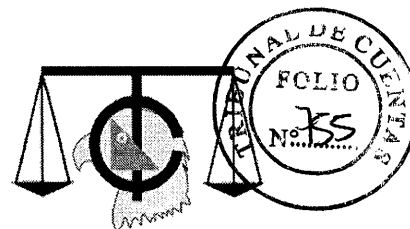
Beneficiario: Eduardo Alejandro SARDI

Aquí la información es escasa, surge de la Nota remitida por la Caja que el periodo remunerado en más abarca desde diciembre de 2005 a noviembre de 2006, siendo notificado del monto determinado en marzo de 2013.

No obstante, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

día de hoy la acción para su reclamo se encontraría prescripta y la notificación efectuada en el año 2013, sería extemporánea a los efectos de interrumpir o suspender la prescripción.

f) EXPEDIENTE N° 6160-R-1998

Beneficiario: Marcos Rogelio RIZZI

Aquí también la información que surge de la Nota remitida por la Caja es escueta. Allí sólo se indica que el periodo remunerado en más abarca desde enero hasta abril de 2004 y desde enero de 2006 hasta agosto de 2007, siendo notificado del monto determinado en marzo de 2013.

No obstante, siendo que el plazo que correspondería aplicar para cualquiera de los dos periodos es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) al día de hoy la acción para su reclamo se encontraría prescripta, inclusive tomando como última fecha la de la notificación efectuada en el año 2013.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ahora bien, previo a efectuar algunas recomendaciones y conclusiones, es dable poner de resalto que el análisis del instituto de la prescripción se efectuó con la información remitida por la Caja de Previsión Provincial, es decir, conforme lo que se observó tanto en los expedientes relevados como en la documentación enviada a través de la Nota N° 182/2018 Letra: Presidencia CPSPTF.

A continuación paso a exponer las recomendaciones y conclusiones arribadas:

- En primer lugar, con respecto a lo establecido por el artículo 7º inciso a) de la Ley provincial N° 1076 (que reemplaza al artículo 35 de la Ley provincial N° 561), es dable destacar, que este fue reglamentado por el Decreto provincial N° 1928/2017. Asimismo, puede apreciarse que la intención final de la letra de la norma, es que las veintiún (21) horas cátedras requeridas para acceder al beneficio sean evaluadas por los aportes efectuados en el marco de toda la vida laboral, dado que el fundamento principal para el otorgamiento del beneficio *“es el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado”*.

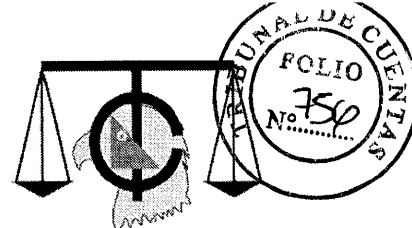
- Existen casos en los que la Caja indagó respecto de la existencia de bienes de titularidad del causante, dando resultado negativo, sumado a que algunos beneficiarios fallecieron fuera de la provincia, no teniendo sucesores ni sucesión iniciada y, además, otros supuestos en los que el costo de iniciar un proceso de sucesión -en ese contexto- sería mayor que el monto de deuda determinado por la Caja Previsional.

- Hay expedientes que se encuentran actualmente en trámite de devolución, es decir, que en virtud de encontrarse en recupero, esta parte no tiene nada que objetar, toda vez que la Caja estaría en proceso de recobrar lo abonado en más.

- Por su parte, se observan actuaciones en las que la acción por parte de la Caja para iniciar el recupero de las sumas abonadas en más se encontraría prescripta, ya fuera que se aplique el nuevo Código Civil y Comercial o el anterior.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Ahora bien, en virtud de ello cabría en esta instancia analizar lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, en relación al plazo de prescripción otorgado a este Tribunal de Cuentas, para poder llevar adelante la acción de responsabilidad por los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren los estipendiarios de fondos públicos al Estado Provincial: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (...)".*

Así, conforme tiene dicho la Jurisprudencia en autos: *"Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Ferreyra, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios"*, el curso de la prescripción anual establecido por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, a los efectos de iniciar las acciones de recupero por el presunto perjuicio fiscal provocado a las arcas del Estado, debe computarse desde la *toma de conocimiento* o *"posibilidad de conocimiento -aunque no necesariamente efectivo- del Órgano de Control"* por parte de este Organismo de Control.

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, al momento de tratar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, indicó que: *"(...) debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50).*

Como se advierte, la norma señala claramente que la '(...) acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (...)'. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: *'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de*

la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala N 'Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento', 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539) (...) (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/06/2009) (...).

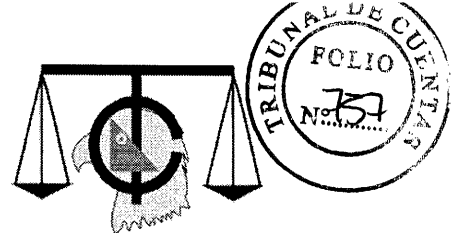
La sentencia descripta, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.

El demandado apeló la sentencia llegando las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, en el que se indicó lo siguiente: "(...) no aprecio que el momento discernido en la instancia de mérito resulte arbitrario, pues en la nota datada el 30 de octubre de 2007 se intima concretamente al accionado a dar explicaciones respecto de la mercadería v. fs. 221 del expediente administrativo citado- y, con ello va dicho que es elocuente su conocimiento sobre la eventual irregularidad acaecida. Hay que tomar en cuenta que bien pudo haber explicaciones que descartaran la responsabilidad del demandado. Por lo demás, la intimación se hizo en un plazo razonable, pues pasó sólo un poco más de un mes para requerirle la información del caso.

Como bien lo destaca el Sr. Fiscal ante este estrado en su dictamen, el acaecimiento del hecho a los fines del inicio del cómputo de la prescripción, exige una pauta objetiva de valoración que trascienda la esfera subjetiva del agente y/o de la dependencia donde éste acaeció, imponiendo la posibilidad cierta de conocimiento -aunque no necesariamente efectiva-, del organismo de control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

El criterio adoptado por el precedente puesto en crisis se ajusta estrictamente a ello.

Tiene dicho calificada doctrina: 'En cuanto al cómputo del término de la prescripción, el art. 3956 dispone que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación.

(...) Pero cuando el derecho del titular no está expedito, si está sometido a plazo u a otra contingencia que traba el ejercicio actual de la acción, ésta no está en curso de prescripción, simplemente porque no ha nacido.

(...) En suma, la prescripción, que es un medio de extinción de la acción, corre desde que ésta se encuentra en movimiento, independientemente de la fecha de la relación jurídica respectiva' ('Tratado de Derecho Civil'. Parte General II, págs. 679 y 680, Jorge Llambías, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993).

En tales condiciones el agravio debe ser desechado, pues resulta razonable la fecha fijada como comienzo del cómputo del término" (S.T.J. T.D.F. "Tribunal de Cuentas provincial c/ FERREYRA, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios", Fallos: T XX F° 592/597, 2014).

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia fijó la pauta de "posibilidad cierta de conocimiento aunque no efectiva del Órgano de Control".

Ahora bien, en este caso en particular, correspondería tener en cuenta que conforme fuera expuesto al inicio de este informe, uno de los puntos objeto de

la presente auditoría, de acuerdo el plan de trabajo obrante a fojas 11, consistía en hacer un *“Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N° 255/13”*.

La mentada Resolución fue emitida en el marco de la Auditoría Externa al IPAUSS, efectuada a través del Expediente N° 101/2013 Letra: T.C.P.-P.R., caratulado: *“S/ AUDITORÍA EXTERNA AL IPAUSS SOLICITADA POR LA SRA. GOBERNADORA DE LA PROVINCIA”*.

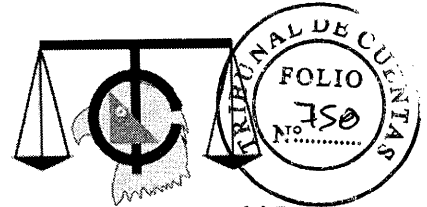
En efecto, sin perjuicio de que eventualmente pudiera analizarse la configuración de un presunto perjuicio fiscal, causado por la falta de recupero en tiempo útil de las sumas abonadas en más por el entonces Instituto, considero que se encuentran excedidas las pautas temporales para la intervención de este Tribunal de Cuentas al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, sin que hasta este punto surjan elementos suficientes para deslindar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido oportunamente y que hubieran tenido la carga de accionar en tal sentido.

- Por su parte, se puede observar que en algunos casos se ha dispuesto la incobrabilidad de la deuda, en virtud de lo establecido por la Resolución N° 84/2002, modificada por su similar N° 44/04, que prevé: *“En el supuesto que la suma adeudada por el afiliado fallecido superare lo que corresponda percibir por el pago directo, a los fines de su cobro se promoverá el correspondiente juicio sucesorio siempre que el importe fuera superior a la jubilación mínima”*.

Esta medida adoptada parecería ser la más razonable, teniendo en consideración cada uno de los casos en particular, tales como el lugar de fallecimiento, el monto de la deuda, el costo del inicio de una sucesión, entre otros factores a tener en cuenta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

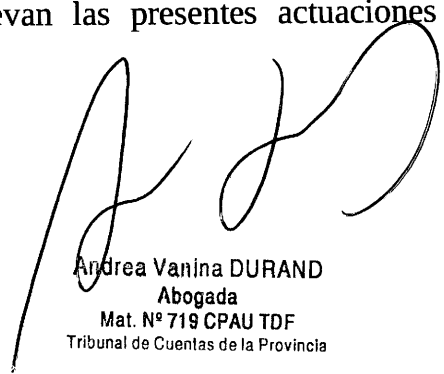
"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

• Por otro lado, la suscripta ha tomado conocimiento de la Resolución Directorio N° 19/2018, publicada en el B.O. N° 4151 del 4 de julio de 2018, por la que se aprobó el procedimiento de *"Reglamentación y circuito administrativo del recupero de haberes percibidos indebidamente en el marco de los artículos 66 y 67 de la Ley 561"*. Asimismo, en su artículo 2° dispone: *"Aprobar el modelo de circuito administrativo del recupero de haberes percibidos indebidamente por beneficiarios pasivos que surge del Anexo I(...)"*.

• Finalmente, entiendo que debería recomendarse a las autoridades del Instituto que se trabaje de manera minuciosa en el procedimiento que actualmente tiene la Caja a la hora de conocer el fallecimiento de los beneficiarios, a efectos de evitar todas las irregularidades observadas en la presente auditoría, sobre todo lo tiene que ver con los pagos abonados en más.

Sin perjuicio de ello, es dable traer a colación que por la Resolución Directorio N° 26/2017, se aprobó el procedimiento relativo a la presentación y formalidad que deben reunir los *Certificados de Supervivencia*, lo que le permitiría tener un conocimiento actual de la situación de cada uno de los beneficiarios.

Por todo lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vocal Abogado
en ejercicio de la Presidencia
Dr. Miguel Longhitano

Comparto el criterio vertido por
el Dr. Andrea Durand en el Informe Legal
N° 143 / 2018 Letra TCP-CA y eleva las actuaciones
para continuidad del expediente.

Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

11 OCT. 2018

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
Presidencia - Ushuaia
16 OCT 2018

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia